



Tribunales Federales de Córdoba- 4^{ta} Circunscripción Judicial

Formulario Único de Ingreso de Expediente

* Fecha: 11/05/2025

* Clasificación del Objeto ⁽¹⁾

- | | |
|---|---|
| <input type="radio"/> Amparos | <input checked="" type="radio"/> Contencioso Administrativo |
| <input type="radio"/> Civil y Comercial | <input type="radio"/> Exhortos y oficios Ley 22172 |
| <input type="radio"/> Daños | <input type="radio"/> Navegación |
| <input type="radio"/> Ejecuciones | <input type="radio"/> Laboral |
| <input type="radio"/> Marcas | <input type="radio"/> Daños Procesal |
| <input type="radio"/> Patentes | <input type="radio"/> Ciudadanía y Migraciones |
| <input type="radio"/> Previsional | |

* Objeto ⁽²⁾:

Código	Detalle
906	RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24521

* Interviniente/s:

Apellido y nombres o Razón Social	Tipo y Nro. Doc. ⁽³⁾	Sexo ⁽⁴⁾	Nacionalidad	Tipo ⁽⁵⁾
ROMERO JAIS LUIS HORACIO	b 11140556	a	ARGENTINO	actor
Domicilio (Calle)				
Real TIMOTES	Nro S/N	Localidad LA RIOJA	Provincia La Rioja <input type="checkbox"/>	
Const. SAN JOSE DE CALAZANS	Nro 348	Localidad CORDOBA	Provincia Córdoba <input type="checkbox"/>	
Domicilio (Calle)				
Real	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Const.	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Domicilio (Calle)				
Real	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Const.	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Domicilio (Calle)				
Real	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Const.	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Domicilio (Calle)				
Real	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	
Const.	Nro	Localidad	Provincia <input type="checkbox"/>	

RECURSO DE APELACION

A V.E. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA

Secretaría

LUIS HORACIO ROMERO JAIS, DNI 11.140.556, con domicilio real en la Ciudad de La Rioja, calle Timotes s/n ,a los efectos procesales en San José de Calasanz 348, 9 B, Córdoba y electrónico 27106828291 ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

APELACION DIRECTA

Que en tiempo y forma legales, vengo por el presente acto a interponer RECURSO DE APELACION DIRECTA en los términos el art. 32 de la ley 24.521 en contra de la RESOLUCION N° 47/25 de fecha 27 de marzo de 2025 y notificada por vía de correo electrónico al suscripto, sin haberse cumplido con la formalidad de hacerlo al constituido; recaída en expediente 00 - 0245 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA que resolvió modificar la resolución GPUGSM n° 047/2024 de la dirección del COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN (de dependencia de la UN.LaR) y rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio con el de Reconsideración, tácitamente rechazado por vencimiento de plazo para resolver.-

Que la Resolución que vengo recurriendo emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA UN.LaR., reviste el carácter que la norma aludida exige para acudir

a V.E., siendo esta la vía procesal idónea en función de mi calidad de Docente de dependencia de C.P.U.G.S.M., que integra la UN.LaR. y atento a la arbitrariedad manifiesta de la decisión en crisis que desarrollaré.-

Que siendo, que el recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la sanción, con expresa indicación de las normas presuntamente violadas o de los vicios que se atribuyen al sumario instruido por remisión al art. 32 de la C.C.T. VENGO A INVOCAR Y ACREDITAR LA ILEGITIMIDAD CON EXPRESA INDICACION DE NORMAS VIOLADAS O VICIOS QUE SE ATRIBUYEN AL SUMARIO. Concretamente a las mismas que invoca como fundamento, artes. 84, 101, 102 de la resolución 107/2017 que invoca en los considerandos como fundamento de haber procedido arbitrariamente a confirmar y hacer más gravosa la decisión del inferior en desmedro de mis derechos y extralimitando la finalidad de la atribución de resolver en materia Jerárquica.-

PROCEDENCIA FORMAL

Que lo hago en el más breve plazo, el del art. 244 del C.P.C.yC.N. y con las formalidades de ley por más que CONSIDERO CONTAR CON EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ART. 25 BIS DE LA LEY 19549. Sobre este punto solicito se expida VE., ab inicio y con carácter previo a fin de contar con la oportunidad de ampliar mis fundamentos e incorporar pruebas si fuere menester.-

Que conforme a las constancias de autos, los requisitos de admisibilidad formal del presente recurso se encuentran cumplidos, ello en razón

que las resoluciones atacadas han sido suscriptas por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja y resulta ser actos administrativos definitivos que causan estado y agotan la vía administrativa como lo requiere el art. 32 de la Ley 24.521, concluyendo además que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal aunque no pierdo de vista que constituye doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, o que se cause lesión a las garantías constitucionales o a las leyes que reglamentan los derechos protegidos por la Constitución Nacional” (Fallos 279:69, 284:418, 288:46) ya que, Empero, tales límites ceden ante la configuración de los dos supuestos señalados por el supremo Tribunal. Es el caso que traigo a consideración de VE., toda vez que la decisión definitiva de la UN.LaR. a mi respecto, ha violentando el derecho de defensa, de propiedad, a trabajar, etc., confirmando y agravando los efectos de una decisión que fue recurrida atento a si calidad inicial de arbitraria e infundada en hechos y derecho. A ese respecto, Alberto Zarza Mensaque tiene señalado que “todos los actos de las autoridades universitarias son justiciables, todo lo referido al orden interno, disciplinario, administrativo y docente que son en principio irrevisables judicialmente, salvo manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, o que atentaren en contra de los derechos constitucionales de los habitantes de la Nación”. En ese sentido, Alberto Bianchi explica que “lo que impide el ejercicio amplio de la revisión judicial en estos supuestos es, precisamente, la naturaleza técnico-científica de la cuestión. Por ello es que lo único que un tribunal judicial puede revisar es la cuestión

jurídica del problema, que se presenta normalmente cuando la decisión es arbitraria y como tal ha violado alguna de las garantías constitucionales del interesado; por ejemplo, su derecho de defensa" (Corbalán, Pablo S., "Autonomía de las universidades nacionales, concursos docentes universitarios y control judicial", La Ley, Cita online; AR/DOC/5751/2012), es el caso. La instancia judicial en cuestión debe ser "adecuada y suficiente," requisitos que a nuestro juicio no satisface una mera apelación en sentido procesal. Por ello es que debe reconocérsele a tales supuestas "apelaciones" el carácter amplio que incluya posibilidad probatoria. Este criterio ha sido receptado por la C.S.J.N. que ha dicho que "aunque la ley usara el término "recurso," se trata en realidad de una acción contenciosa

El recurso de apelación del artículo 32 de la Ley N° 2421 es propiamente una acción "contencioso administrativo especial" sobre contiendas de derecho administrativo ante los estrados judiciales, referida a la interpretación de normas constitucionales, legales y estatutarias de Educación Superior. Mediante este proceso especial se cuestiona la legitimidad de un acto administrativo emanado del órgano superior de una Universidad Nacional. Lo que hace a la procedencia de la recepción de prueba. Por ello si son necesarios elementos probatorios para resolver la causa, el mismo Tribunal puede solicitar medidas que crea necesarias como medida para mejor proveer. Estos últimos años, la jurisprudencia ha terminado por admitir ampliamente la procedencia de la apertura a prueba en recursos judiciales directos entendiendo que éstos han sido instituidos "para garantizar el control judicial rápido pero no por ello, menos pleno y rodeado de garantías constitucionales. La tutela judicial efectiva de los derechos de los administrados y

control judicial de la actividad administrativa, exige el respeto del debido proceso y derecho de defensa. Precisamente, una de las manifestaciones del derecho de defensa, es la oportunidad de ofrecer y sustanciar prueba, así lo dejo solicitado.

MEDIDA PREVIA

Que como MEDIDA PREVIA solicito se oficie a la Universidad Nacional de La Rioja a fin que remita las actuaciones administrativas (expediente), o en su defecto copia certificada del mismo, sobre la cual se sentaron las resoluciones del Consejo Superior, objeto de este recurso. Concretamente se trata del EXPTE 00-04991/2023 GLOSADO A 00-6574/2023,00-09710/2023 caratulados "TUTINO ALEJANDRA - INFORME SOBRE TRATO A DOCENTES ..." como así el que adjunto a este Recurso Directo que lleva el nro 00-04245/2024 que se caratula "RECURSO DE RECONSIDERACION - JERARQUICO EN SUBSIDIO" que con 73 fs. útiles que incluyen la Resolución que vengo recurriendo en Apelación y me ha sido remitido por correo electrónico por la UN.LaR.-

EXPRESA AGRAVIOS

Que en ejercicio del derecho procesal que me asiste por el art. 259 del C.P.C.yC.N. vengo por el presente acto a EXPRESAR AGRAVIOS que me produce la resolución nº 47/25 del CONSEJO SUPERIOR DE LA UN.LaR, confirmatoria y ampliatoria de la nº 47/24 de DIRECCION DE COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN y a solicitar que dicte sentencia favorable a mi recurso de

apelación revocando aquella y ordenando el definitivo restablecimiento en mis FUNCIONES DOCENTES en el referido COLEGIO CON MÁS EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE SUSPENSION Y EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS en su plenitud, por así corresponder en derecho.-

Que, como lo demostraré, la decisión administrativa cuya apelación directa me trae a estos estrados y que vengo impugnando y que agravia mis derechos contiene errores que la hacen insusceptible de vigencia. Se trata de una decisión que me ha producido gravamen porque es descalificable como acto administrativo, por contener errores de derecho que la hacen insubsanable por otra vía que la revocación. El gravamen es de tal envergadura que agravia y perjudica mis derechos subjetivos legítimamente adquiridos y justifica ésta apelación y su procedencia formal y sustancial.-

Que en concreto la resolución que apelo ante V.E. agravia en dos puntos principales, el primer agravio está constituido por no haber analizado, ni someramente mis fundamentos, haberse quedado en la periferia del caso tal como haber destacado, por ejemplo que fui notificado acerca de las declaraciones testimoniales en la investigación administrativa, sin analizar el contenido de la supuesta acusación ni, muy especialmente de los referidos testimonios que han carecido en absoluto de valor imputativo de conducta disvaliosa que justifique la envergadura de la conclusión sancionatoria. Reitero todos y cada uno de mis argumentos recursivos en la instancia administrativa y de la ampliación de los mismos.-

Que en este punto y si V.E. estima que corresponde ir al fondo del asunto, es decir al propio RECURSO JERARQUICO y de APELACION EN SUBSIDIO (esto en el caso que corresponde además de hacer lugar a la apelación por la extralimitación de funciones del autor de la resolución recurrida) es evidente que corresponde analice aquel a la luz de los fundamentos y citas legales expresadas que hacen procedente su acogimiento y que doy por reproducidas en honor a la brevedad.-

Que esta referencia hubiera constituido el objeto mismo del planteo, más ahora mi apelación directa viene a impugnar también la decisión del CONSEJO SUPERIOR por el agravio de haber modificado la resolución original en desmedro de mis derechos, sin previo otorgamiento de derecho de defensa y agravando mi situación laboral al punto de darla por concluida de manera más gravosa cuando la sanción acerca de supuesto primer hecho, de suspensión por treinta días, tras cuyo transcurso no se me había permitido reintegrarme a la labor en la cátedra. Que tal debió acontecer mientras continuaba el análisis del recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio que, a la postre insumió un año para concluir con una resolución que es una mera vía de hecho por no haberse bilateralizado el procedimiento. En efecto (en vistas a la propia expresión de la resolución que vengo impugnando, según la que, tras sostener que **"... el objeto del acto tampoco debe ser absurdo ni contradictorio, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias..."** y tras sostener que **razonablemente la sanción de cesantía es más grave que la suspensión... y agrega " ... la que si bien obedece a otro hecho investigado por la instrucción,**

resulta absorbida por la primera. Por ello que para el presente acto administrativo resulte válido su objeto debe ser posible jurídicamente, lo que se cumple al aplicarse la cesantía” (me corresponde el destacado, y en cuanto a la deficiente redacción, es la de la resolución impugnada).

De tal modo entendió procedente modificar la Resolución Original traída en Recurso Jerárquico y la transformó en otra más gravosa sin resolver lo que debía, es decir el Recurso Jerárquico. V.E., esto es arbitrariedad en su estado más palmario y manifiesto y es también objeto de mi acudencia por la vía de la apelación directa.-

Que entonces la decisión que recorro es más gravosa a la que hubiera resultado por un rechazo, ahora el agravio se hace flagrante, manifiesta, grosera y gravemente violatorio de la legalidad pues también burla el debido proceso de raigambre constitucional. Que además está invocar el daño y perjuicio económico que me autorizan a solicitar el resarcimiento pertinente toda vez que, concluidos los treinta días de suspensión, nunca se me permitió el reintegro al trabajo, no se abonaron salarios ni se me contestó el planteo de reintegro, sino hasta esta oportunidad en que me encuentro con esta resolución que lejos de proceder en los límites de competencia de aceptar o denegar fundadamente el Recurso Administrativo, me encuentro con que el CONSEJO SUPERIOR se arrogó la facultad de hacer más gravosa la sanción, sin previo derecho de defensa y prueba.-

En efecto, en una decisión que debía acoger o no un Recurso Jerárquico planteado en contra de una decisión concreta y determinada, se incluye una nueva decisión lacerante del derecho subjetivo adquirido, inobjetado y solo

postergado por la fuerza, cual era el de volver al trabajo por haberse cumplido los treinta días de suspensión sin haberes, previo a que se revocara la totalidad de la Resolución impugnada con base en los argumentos y demostraciones aportadas en mi presentación de RECONSIDERACION Y JERARQUICO EN SUBSIDIO. Sin embargo, se convierte aquella parte de la decisión original en más gravosa, sin más argumento que la torpe referencia a que había que “sanear” un acto administrativo (véanse CONSIDERANDOS SEXTO y SEPTIMO DE LA RESOLUCION 47 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2025 que constituye el objeto de este RECURSO DE APELACION DIRECTA). Este agravio es palmario y manifiesto a la luz del derecho de defensa y concretamente en relación a la extralimitación de atribuciones en que incurrió el CONSEJO SUPERIOR, violentando la limitación precisa y concreta del art. 93 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES de la Un.LaR, ORDENANZA 107 DEL AÑO 2017 a la que alude en todo su texto.-

El segundo agravio es haber rechazado el Recurso Jerárquico y Reconsideración en subsidio sin haber analizado los fundamentos esgrimidos y sosteniendo, contrario a derecho que: a) la directora del CPUGSM es “autoridad competente” para aplicarme las sanciones de suspensión y cesantía, y, además dar por sentada la existencia de los hechos que constituyeron el objeto de la investigación administrativa y la demostración de los mismos, todo lo que había sido meticulosamente analizado en mi RECURSO DE RECONSIDERACION Y JERARQUICO EN SUBSIDIO, con citas de normas y fundamentos y que, sin embargo fue ahora objeto de dos argumentos, inválidos, en vistas al rechazo, esto es, se sostiene que la Directora del C.P.U.G.S.M. es autoridad competente para aplicarme las sanciones que

contiene la Res. 047/2024, recurrida y se basa esta afirmación en el dictamen previo de la oficina técnico legal que a fs. 53 del Expte. en la Conclusión de su dictamen dice: **“la Sra. Directora del C.P.U.G.S.M., en virtud del art. 2 inc. b del Anexo I destinado a “Docentes Preuniversitarios”, expresamente goza de las facultades de dirección necesarias para disponer sobre sanciones de suspensión o cesantia...”**, he aquí la gravedad que me provoca ya que no surge del dictamen legal que el “CONSEJO SUPERIOR de UN.LaR” hace suyo, en qué norma legal se fundamenta el argumento que desvirtuaría el planteo de incompetencia de la autoridad que aplicó la sanción. Es más, a renglón seguido se expresa una remisión al art. 122 del Estatuto Universitario, que sólo expresa que se trata de órganos de gestión y administración...”, ésto en relación a la competencia de Dirección del C.P.U.G.S.M.-

Entonces el argumento no ha sido desvirtuado y subsiste la tacha de incompetencia que contiene el recurso administrativo y doy por reproducido.-

Que el agravio que causa es personal y directo, además de actual y concreto. Es decir que afecta los derechos personalísimos porque, de subsistir, la resolución del Consejo Superior tal cual fue dictada, se vulnerará derecho legalmente adquirido a trabajar como docente en el COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN donde mi antigüedad se remonta al año 1992 con afectación a mi derecho de raigambre constitucional y sin que se hayan desvirtuado las defensas invocadas.-

Que es en función de tal agravio y perjuicio que vengo a expresar la crítica concreta y razonada que entiendo equivocadas a cuyo respecto procuro ser preciso, concreto, claro y conciso.-

Que se trata de una decisión administrativa arbitraria por contar con una motivación solo aparente que por no ser derivación razonada de los hechos de la causa ni del derecho aplicable, la tornan infundada e inmotivada y además incongruente.

Que en relación al primer agravio, cabe destacar que el CONSEJO SUPERIOR de la UN.LaR ha resuelto rechazarme el Recurso Jerárquico que fue interpuesto en subsidio del de Reconsideracion en el que se expresó fundamentos, ampliación y normativa aplicable en forma prolija y detallada. -

Se abordaron las cuestiones en crisis, se desarrolló ampliamente sobre los fundamentos y normas aplicables demostrativas de la incompetencia de la autoridad que dictó las medidas rupturistas de mi relación laboral con la UN.LaR, es decir la directora del C.P.U.G.S.M. y, además, expuse el fundamento de porqué el procedimiento desarrollado no revistió calidad de verdadero sumario administrativo con las garantías pertinentes, como así se dedicó un fundado relato acerca de la falta de entidad de los supuestos hechos imputados para producir el desenlace de suspensión por un lado y de cesantía por otro. En dicho recurso explicito razones demostrativas de la falacia sancionatoria, refiriendo que las mismas resultan desproporcionadas en relación a las propias invocaciones de la acusación que es difusa sin haberme podido enrostrar una conducta disvaliosa concreta, determinada ni específica. No obstante, ahora el Consejo Superior se limita

a rechazar, haciendo propio un análisis parcializado, infundado y superficial de una oficina asesora, por una parte y por la otra produce la descalificante decisión de modificar el acto administrativo recurrido, haciéndolo notablemente más gravoso, sin previo otorgarme el derecho de defensa y al sólo objeto, como expresa de corregir supuestos errores del acto administrativo para hacerlo válido. Así trae una referencia bibliográfica cuya cita no expresa ni hace conocer, lo que la invalida como fundamento, y a los fines del rechazo del planteo referido a la reincorporación a las funciones docentes respecto de las cuales la sanción ya fue ampliamente cumplida, la transforma en cesantía y colocándome en total indefensión, me obliga a acudir a esta instancia en procura de justicia.-

Que el Consejo Superior al dictar la resolución rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto, se extralimitó en sus atribuciones puesto que como órgano revisor debió analizar, los precedentes, esto es, los hechos, prueba, derecho. Los argumentos de la resolución puesta en crisis, no hacen más que un relato parcial de aquellos extremos, y al resolver lo hace ampliando los efectos sobre una sanción ya extinguida.-

La instancia superior administrativa no está, por su naturaleza, destinada a completar o corregir resoluciones del inferior, pues para ello no tiene competencia. El propio nombre de la vía recursiva lo indica, Apelación Jerárquica. Sus atribuciones no pueden ir más allá de los que la ley le concede. Reitero, *no es para completar, sanear, etc., sino para revisar. es para pronunciarse sobre las cuestiones resueltas por el inferior y enervadas por el administrado.-*

El desconocimiento de formas del procedimiento en el desarrollo del razonamiento conlleva, sin más a la nulidad pues se violó en forma substancial el debido proceso administrativo. El desenvolvimiento de los órganos universitarios debió realizarse en el marco de respeto a la legalidad y a las formas esenciales del procedimiento, esto hace procedente esta apelación.-

El Consejo Superior ha violado el procedimiento reglado, y ha incurrido en vicios de incompetencia: *está participando en la formación del acto administrativo objetado*, de manera que su proceder resulta manifiestamente arbitrario con la consiguiente nulidad absoluta insanable del mismo.-

Deviene también en arbitraria, puesto que se ha pronunciado sobre una cuestión no planteada, como es, que ha decidido completar un acto administrativo. Al que advirtió inválido por tener un objeto que no era jurídicamente posible (según considerando), consecuentemente debió revocar haciendo lugar a mi recurso, sin embargo se extralimitó y amplió los efectos del acto perjudicando mis derechos y, además no se pronunció sobre el objeto del recurso, los fundamentos y las demostraciones aportadas.-

En la estructura organizativa administrativa, es sabido, cada órgano tiene sus atribuciones y facultades y no puede reemplazar o sustituirse entre sí, no pueden ir más allá de su propia competencia, so pena de ilegalidad y arbitrariedad. El Consejo Superior al completar, sanear y/o corregir, ha violado ostensiblemente la legalidad, puesto que debió realizar un juicio valorativo de lo que es sometido a su consideración. En lugar de interpretar, y valorar hechos, derecho, prueba, orden jurídico aplicable, HA REALIZADO UNA CONSTRUCCION DEL ACTO IMPUGNADO. ES

INJUSTO Y IRRAZONABLE POR LO QUE CORRESPONDE JURICAMENTE DEJAR SIN EFECTO, siendo la consecuencia lógica que por vía de este recurso VE. ordene la definitiva anulación de las actuaciones y que el suscripto sea repuesto en la función docente de la que soy titular como profesor de Música en el COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN, dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA.-

PRUEBAS;

Que a los fines de la prueba y si bien esta cuestión se subsume en una decisión administrativa que es nulo por arbitraria, e infundada dejo ofrecido: INSTRUMENTAL: la totalidad de las actuaciones administrativas ya identificadas que he solicitado sean traídas en la forma de estilo, b) Legajo personal del suscripto: que debe ser traído y así lo solicito mediante Oficio con plazo perentorio a UNLaR (C.P.U.G.S.M.) y bajo apercibimiento de ley.-

DERECHO

Que resultan de aplicación las normas que he citado en este planteo como así las invocadas en el RECURSO DE RECONSIDERACION Y APELACION donde detallé cada norma aplicable a la cuestión que no han sido consideradas y menos desvirtuadas por la RESOLUCION 47/2025 cuya apelación directa planteada.- Lo hace procedente la ley 24521 , art. 32 y concordantes , art. 25 bis ley 19,4549, Estatuto UNLaR, Manual d e Procedimientos UNLaR, CCT docentes UNLaR, CPCCC, arts. 244 y concordantes y demás

RESERVA CASO FEDERAL

Que para el caso hipotético de rechazo de éste recurso dejo efectuada reserva de acudir a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por la vía extraordinaria federal que prevén los arts. 14 y 15 de la ley 48 y jurisprudencia que hace aplicable tales normas a los efectos de la sentencia arbitraria en caso de violación a derechos de raigambre constitucionales como los de propiedad, a trabajar y defensa en juicio que resultarán inevitablemente vulnerados por una eventual sentencia denegatoria de éste Recurso. Téngase presenta la introducción del caso federal que se concreta por ésta vía en la primera oportunidad procesal que es cuando conocemos de la decisión arbitraria del CONSEJO SUPERIOR de la UN.LaR.-

PETITORIO

Que por lo expuesto a V.E. la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA, pido: a) Me tenga por presentado, domiciliado, parte; b) Por interpuesto Recurso de Apelación en los términos del art. 32 de la ley 24.521 en legal tiempo y forma, contra RESOLUCION N° 47 de fecha 27 de marzo de 2025 que obra en Expediente N° 00-04991/2023 glosados a exptes. 00- 6574/2023, 00-09710/2023, 00-06574/2023, 00-10540/2024 y 00-04245/2024 del registro de esta Casa de Altos Estudios, Caratulados: "Tutino, Alejandra de V. (Lic.) - Informa situaciones de trato entre

Docente hacia los Estudiantes", notificada via correo electrónico con fecha 30 de abril de 2025 según consta a fs. 73 del referido expediente cuya copia digital acompaño a este recurso .- c) Por efectuada reserva de ampliar fundamentos en plazo remanente como así ofrecer nuevas pruebas, d) Por solicitadas Medidas Previas , d) Por ofrecida la prueba , disponga recibirla en la forma de estilo , e) Efectuada introducción y reserva de caso federal , f) Cumplido recaudos formales , g) Oportunamente haga lugar a este recurso de Apelación directa revocando la resolución impugnadas con efecto sobre todos sus antecedentes , ordenando la inmediata reposición en mis funciones docentes con los efectos de ley concomitantes y retroactivos a la fecha en que fue privado de mi derecho laboral . A todo evento me libere de costas por haber sido constreñido a litigar por conculcación de mis derechos como trabajador Costas a la UNLaR .-

SERA JUSTICIA



Luis Romero Jais
DNI 11140556



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

NUMERO
00-04245/2024
Cod. N° de Orden Año

CAUSANTE

Apellido y Nombre-> HEREDIA DE CEREZO, LILIANA - ROMERO JAIS, LUIS

Documento : DNI

Procedencia : Interno:35

ASUNTO

Recurso de Reconsideracion - Jerarquico en Subsidio.

Mesa de Entrada/Salidas: 30/04/2024

Colegio Pre - Universitario Gral. San Martin

DESTINO	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE SALIDA	DIAS EMPLEADOS	FIRMA
Colegio	30 ABR. 2024	07/05/2024		
Seg. legal y Tec.	07/05/2024			
Colegio		21/05/2024		
Legal y Tec.	21/05/2024			
Sub Numeros	02/07/24	03/07/24		
Sec. Gpd.				

247

IMPRESA UNIVERSITARIA

[Signature]
 DIRECTOR GENERAL
 A.C. Mesa de Entradas
 Salidas y Archivos
 UNLJR



RECURSO DE RECONSIDERACION -JERARQUICO EN SUBSIDIO

Sra Directora COLEGIO PREUNIVERSITARIO Gral .SAN MARTIN

REFOLIADO 305

ROMERO JAIS, Luis Horacio DNI11140556 con domicilio a los efectos procesales y legales en calle Belgrano 252 de esta ciudad , electrónico "espaciojuridicas@gmail.com " , por derecho propio y en la calidad de docente de dependencia de la UNLAR ,con desempeño en COLEGIO PREUNIVERSITARIO Gral. SAN MARTIN y con motivo de haber sido notificado de la Resolución que se identifica como CPUGSM nº 047/ 2024 que lleva su firma ; comparezco y digo :

RECURSO

Que en legal forma y tiempo (fecha de notificacion 15 de abril de 2024) , vengo por el presente acto a interponer RECURSO DE RECONSIDERACION Y JERARQUICO EN SUBSIDIO con reserva de via administrativa y judicial en contra de la RESOLUCION 047 de fecha 05 de abril de 2024 cuya revocación corresponde por razones de ilegitimidad y nulidad formal y sustancial .-

De la NULIDAD por INCOMPETENCIA

Que acreditaré la procedencia de este recurso que es temporáneo y la via procedente para enervar el acto administrativo que ha sido dictado por autoridad incompetente , circunstancia que obliga a su inmediata revocación La irregularidad resultante de que el acto haya sido emitido por una autoridad incompetente, no puede subsanarse por una simple ratificación emanada del destinatario ni por aquella autoridad que hubiera resultado competente , por lo que esta Resolución

Universidad Nacional De La Rioja Mesa de EE. y SS Archivos Recibido en Fecha y Hora

00-04245/2024

30 ABR. 2024

Fecha

Hora

Firma

Dr. Marcelo Espinosa M.P. 336

Liliana del V. ... Abogada ... M.P. 336

debe ser declarada nula por incompetencia de la Directora del Colegio Preuniversitario para pronunciarse sobre la materia que trata el acto administrativo que vengo impugnando y que debe ser declarado inexistente por el motivo invocado., produciéndose su revocación y archivo de actuaciones -

Que fundo esta pretensión en el propio ESTATUTO DEL COLEGIO PRE UNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN , ORDENANZA 436 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2011 que , casuísticamente enumera en su ANEXO UNICO - DIRECCIÓN , donde a renglón seguido establece la MISIÓN Y FUNCIONES del Director de CPUGSA, detallados en 30 puntos que se centran en atribuciones académicas, algunas administrativas que incluye la de notificar resoluciones , disposiciones etc , pero de ninguna manera de la resolver sobre cuestiones disciplinarias y menos aún decidir sobre la terminación de la relación laboral por cesantía cuando no se trata de la titular de la relación jurídica sustancial de empleo que me vincula con la Institución Universitaria.-

Que , a mas abundar , el ESTATUTO DE LA UNLAR , tampoco acuerda facultades disciplinarias y menos expulsivas a la dirección de CPUGSM , EL art 123 , 121, 125 y concordantes de aquella normativa son taxativos (resolucion del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES nº 2485 E del año 2017 publicada por el Boletin oficial de la NACION.-

Que el decreto 456/22 en su art. 121 ordena a la Instrucción que, completada su tarea, remita las actuaciones a la autoridad competente y si bien el Instructor envió su conclusión a la Directora del CPUGSM , la misma debio advertirle

REFOLIADO ^{UNIVERSIDAD} 306



sobre su incompetencia para resolver o elevarlo a la autoridad pertinente, lo que no hizo .-

Que la ley 19549 establece claramente que el acto administrativo debe ser dictado por autoridad competente y sanciona la incompetencia con la nulidad (arts. 3,7 inc, 9, 14 , 17 y concordantes)

Que , además la evidencia de la Nulidad por incompetencia surge de la propia resolución que no invoca justificación de competencia , lo cual es demostrativo que la Directora conoce y le consta su falta de atribución para pronunciarse sobre la materia que lo hizo , lo cual , de todos modos no cambia el resultado.- Esta resolución es nula por inexistente por haber sido dictada por quien no tenía competencia para pronunciarse sobre la cuestión que ha decidido y así debe declararse , sin más trámite , anulándose con efectos de ley de archivo de las actuaciones .- Se trata pues de un acto "inexistente" , un mero pronunciamiento que no puede producir efectos jurídicos , menos de la envergadura que pretende , como sancionarme con suspensión por un lado y con "cesantía" por el otro, atribuciones exclusivas del titular de la relación de empleo publico que no es ni se ha entablado con la Dirección del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín , cuyas atribuciones se limitan a las enumeradas en el ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CPUGSM y que no incluyen las que la Dirección ha ejercido en este caso .-

Que así , corresponde y solicito revoque por nulidad manifiesta y disponga el archivo de las actuaciones por haberse extralimitado en sus atribuciones .-


Dr. Marcel Zeman Corzo
M.P. 236


Liliana del V. Hernández Gómez
Abogada
C.A. 123 L. XXV
M.P. 236

FUNDAMENTA RECURSO EN SUBSIDIO

Que, subsidiariamente y para el caso hipotético de considerarse que quien dictò la decisión era competente a tal fin , vengo a fundar la procedencia formal y sustancial del Recurso en vistas a la revocación de la decisión impugnada que es formal y sustancialmente ilegítima , infundada , contradictoria y violatoria de derechos subjetivos legítimamente adquiridos.-

PROCEDENCIA FORMAL

Que hacen procedente esta presentación las normas de los arts. arts. 23, 27, 29, 31, 32 de la ley 25164 : no se ha demostrado incumplimiento de deberes o incursión en prohibiciones ni se ha fundado la aplicación de las sanciones en la forma que lo exigen los arts. 31 y 32; 121, 123 del Reglamento 456/22; 201 202, 206, 207 del ESTATUTO DE LA UNLAR; en la medida que no solo no se otorgò el derecho de defensa en debida forma al no permitirse el control de recepción de declaraciones , sino que quien vino a sancionarme no es autoridad competente a tal fin (art. 202 del Estatuto de la UNLAR.- Los arts. 77,84, 87, 88, 89, y concordantes del Dt 1759/72 TO 2017 , la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS , ART. 32 ; Las disposiciones de los arts. 60, 61, 81,82, 87,89, 90, 97, 101 , 102, 103, 107 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS : Ordenanza 107/17 y demás que citaremos en este escrito.-

Que el Recurso de presenta dentro del término de ley y con las formalidades que las referidas normativas exigen ; ante la autoridad que lo dictò con la aclaración que conlleva JERARQUICO EN SUBSIDIO .-

SUSPENSION DE EJECUCION

QUE atento a la gravedad de las sanciones impuestas que me colocan en situación de culpabilidad y provocan grave daño tanto a mi persona, patrimonio, buen nombre y honor , etc. lo cual no podrá ser enmendado con la tardía revocación por nulidad y dado que la que vengo invocando es absoluta , **SOLICITO: SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION RECURRIDA DURANTE EL TRAMITE DE LA VIA RECURSIVA Y CONFORME LO AUTORIZA Y ORDENA EL ART. 90 DE LA Ordenanza 107/2017-**

QUE el acto administrativo que vengo diciendo de nulidad , debe suspenderse, lo que implica que no debe hacerse efectiva su aplicación mientras tramite este recurso .- Concretamente informarse sobre el particular a las áreas de implicancia a los fines de asegurar la efectiva suspensión que debe resolverse con calidad de previo y especial pronunciamiento.-

Que el pedido es procedente por que es una consecuencia lógica , el acto nulo no puede tener presunción de legitimidad y por una razón de coherencia sistemática, no podría tampoco reconocérsele ejecutoriedad Por ello, a su vez, el funcionario tiene la obligación y no la facultad de suspender el acto ante la interposición de recursos; como tiene la obligación de revocarlo; no deben correr frente a él los plazos de caducidad ni prescripción. , asi corresponde y solicito se proceda .- La Corte Suprema de Justicia de la nación opta por el criterio de apreciar la importancia o gravedad del vicio de que se trata y dice así expresamente que para concluir en que nos encontramos ante una invalidez manifiesta debemos hallarnos no sólo ante un vicio evidente, sino también dotado de gravedad, Sostiene también, a contrario sensu, que se tratará de un vicio no manifiesto

Dr. Harold Zenón Cortés
M.P. 336

Litana del V. J. P. de la Corte
M.P. 123 L. 1007
M.P. 195 P. 179

cuando no nos encontremos p. ej. ante un "grosero error de derecho que superara lo meramente opinable" En en el caso sub examine los vicios de que el mismo adolece , conforme lo hemos reseñado, desde la incompetencia de la autoridad que dictò el acto pasando por la falta absoluta de pruebas incriminatorias de conducta castigable , a la falta de oportunidad de control de la prueba, no hacen sino hacernos concluir en la nulidad absoluta que es aquella que n o puede convalidarse . La Procuración del Tesoro de la Nación también ha adoptado el criterio de "la gravedad o importancia del vicio" como criterio distintivo entre actos nulos y anulables y coincide en este punto ; la nulidad que no puede ser saneada es absoluta y conlleva la revocación del acto.- Asi corresponde en este caso.-

PROCEDENCIA FORMAL.

Que por efecto de este recurso debe revocarse la resolución dictada , por aplicación de las normas que he citado y le hacen procedente toda vez que , tal como surge del art. 32 de la ley 25164 las causales para imponer CESANTIA ; SON TAXATIVAS , son solo aquella que la norma enuncia y exige a sus efectos que la falta haya sido "grave", (la falta no ha sido probada) o que existan "antecedentes" (el suscripto no los tiene) y que de la conducta del agente se haya derivado un "perjuicio" (ni siquiera fue invocado por la instrucción) .(art. 32 CCTDoctentes Universitarios)- Sin duda , todo esto debía estar demostrado por la investigación , que gozaba de facultades en vistas a la Amplitud Probatoria (art. 71 del manual de Procedimientos , mas no incorporò sino las declaraciones que a poco de leerlas , comprobamos que carecen de valor incriminatorio.- Ademas no otorgaron la posibilidad de controlar la prueba , que exige el art. 71 del referido Manual ni se detallaron cuales fueron las pruebas esenciales y

gravitantes que , del plexo probatorio completo, hayan permitido arribar a solución tan grave para la situación laboral (art. 73 manual de Procedimiento) más en este caso no se concretò y de tal modo no quedò configurada la causal exigida para tal grave sanción .- Solo estos fundamentos que surgen de la lectura de la resolución , demuestran su calidad de revocable por nulidad que implica ilegitimidad .-

DE LA RESOLUCION

Que la resolución que vengo recurriendo, nula por padecer vicio de "nulidad " y aún de inexistencia POR HABER SIDO DICTADA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE como ya lo he desarrollado , padece además de deficiencias que la hacen fallar desde la base , siendo que la investigación no advirtió detalles de importancia decisivos en las declaraciones testimoniales tales como : a) a fs. 34 obra declaración ratificatoria del Sr OSCAR ANDRES DIAZ , quien manifestó que ratificaba los dichos de su hija acerca de que " a fines de abril o del mes de mayo..." , concretamente no se precisa fecha del supuesto hecho , es mas se lo refiere a un paro de docentes que luego resultò haber ocurrido en otra fecha distinta (ver informe de SIDIUNLAR)

b) a fs. 71 obra declaración de Parissi Romero Elizabeth , QUIEN A la cuarta de las PREGUNTAS DE LA Instrucción respondió : con una opinión personal diciendo ".... Considero que no corresponde a su función de educador ..." (respuesta que no se condice con la definición de testigo "" quien depone sobre hechos pasados en su presencia..." .- A la quinta pregunta , donde el INSTRUCTOR PROPONE COMO RESPUESTA LA SIGUIENTE : SI EL DOCENTE LE GRITO A LA ESTUDIANTE DICIÉNDOLE " IRRESPECTUOSA Y MENTIROSA " (asi en destacado aparece en el acta) " : RESPONDIÒ "no le grito , le dijo en voz alta que miente ..." (es esto causal de sanción de suspensión

Dr. Marcela Zampieri
M.P. 336

Letra Dr. V. H. ...
M.P. 1234

por treinta días y cesantía? , evidentemente este solo testimonio demuestra que la decisión carece de razonabilidad suficiente .-

c) La declarante de fs. 73-74 : solo expresa que lo que declara, SE LO CONTO OTRA PRECEPTORA Y REFIERE VAGAMENTE A ALGO QUE HABRIA SUCEDIDO " UN DIA DE PARO" sin precisar fecha .- y que desde otra área pudo ver a una alumna llorando cuando hablaba con la autora del informe .- A continuación refiere que el informe fue elaborado con fecha 01 de junio de 2023 .- Concretamente no fue testigo de nada más que de ver a una alumna llorando desde fuera de una escena privada .- Todo lo demás se lo contaron .-CARECE DE VALOR COMO TESTIMONIO

.-d) A FS. 88 OBRA DECLARACIÓN DE RUIZ CHAMIA MARIA : esta persona a una sugerente pregunta de la Instrucción , sin indicar fecha en que ocurre la entrevista RELATÒ QUE : una alumna la fue a buscar por su oficina, acompañada por otra que le relatò que un día de paro ... sin precisar fecha y que ella supone en Abril o en Mayo , y allí expresa que la entrevista es del día 01 de junio es decir de entre treinta o más días después de algún supuesto hecho e el que refiere que pregunte a la alumna si sabe cocinar y si podía hacerlo para mí , lo que , además de no er cierto , no denota nada más , sin embargo relata ataque de llanto y conmoción más no refiere que le haya llamado la atención o le haya hecho dudar si no se trataba de alguna experiencia al menos más reciente en el tiempo .- Este testimonio està cargado de subjetivismo y fue tomado en mi ausencia CABE DESTACAR QUE NO FUI CITADO PARA CONTROLAR LA PRODUCCION De LA PRUEBA , LO CUAL INVALIDA LOS RESULTADOS DEL SUMARIO.-

e) A FS. 91 Y 96 obran testimonios de SILVINA ALEJANDRA ROLDAN , quien aporta un dato significativo , cuando dice : (...) Sin perjuicio debo aclarar que a principios de junio (...) la profesora Parisi nos comenta que se habia presentado una situación con el docente Romero Jais y una estudiante que se encontraba muy angustiada por que le había puesto mala nota (...) y comola profesora Parisi **conocia la realidad familiar de la estudiante nos convocò para que la acompañáramos en esta nueva situación (...)** (el destacado me corresponde) y està encaminado a preguntarse si a la Instrucción y a quien dictò una resolución sancionatoria no les llamò la atención que existiera un componente extraño al suscripto y propio de la realidad familiar de la niña que causaba su estado emocional y que fuera ajeno a la cuestión de una baja calificación .- Por lo deàs esta testigo no aportò ningun dato que se corresponderá con una conclusión sancionatoria.-

En relación al testimonio de fs. 96-97 no ha aportado nada . y allí terminan las "supuestas pruebas" con las que el instructor primero y la Dirección después me incriminan graves conductas y , consecuentemente aconseja el primero y resuelve la segunda (sin competencia funcional) aplicarme las más graves de las sanciones disponibles afectando mi carrera docente, y la propia subsistencia .-

Que , en efecto , a partir de allí el expediente incorpora mi legajo del que no surge elemento alguno que incrimine mi conducta como docente y a fs.213-214 dan cuenta de que el paro de SIDIUNLAR fue los días 3 y 4 de mayo , no a fines de abril ni de mayo y que con anterioridad había sucedido entre el 17 y 22 de abril.- Esta contradicción de fecha no parece haber llamado a reflexión alguna a la instrucción.-

Dr. Marcela Zanetti Casella
M. P. 336

Lidia de V. Herrera
Abogada
C.S. 141. Fº 123 L. 1
M.F. Tº 05 pº 1

Que en fin las conclusiones no son una derivación razonada y probada de hechos debidamente verificados que puedan incriminarme conductas reñidas con la moral, las buenas costumbres, la ética profesional ni el buen desempeño como docente.- Los hechos imputados además de carecer de toda entidad incriminatoria, no han sido comprobados como conductas que puedan encuadrarse en normas disciplinarias, menos aún penales o sancionatorias de violencia de género ni de ninguna otra naturaleza.- La orfandad probatoria es tal que todo el proceso sumario luce como un medio de persecución y discriminación hacia mi persona que será oportunamente judicializado.-

Que el procedimiento es nulo de nulidad absoluta por padecer de vicios insalvables. Esto es así desde el inicio del mismo, tanto para el primer hecho como el segundo.- No existe denuncias formales idóneas que pudieran dar lugar a una investigación administrativa— Ante el simple relato de las alumnas se comienza con un sumario y con posterioridad al mismo y durante el curso se hace ratificar a los progenitores de los dichos de las alumnas.- Los relatos de las alumnas son vagos, genéricos, lleno de subjetividades, sin la determinación de modo claro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.- Cuando se relata un hecho se debe precisar, donde, como, y cuando.- y es obligación del interlocutor, principalmente de un asesor, indagar sobre motivos, circunstancias, etc. Estos son presupuestos básicos indispensables para dar lugar a una investigación cualquiera fuese su naturaleza.- Es el pilar fundamental de toda acusación.- Un sumario administrativo es un procedimiento que se debe realizar conforme a las garantías del debido proceso. Y este de una imputación, defensa y decisión.- Estas tres funciones deben estar a cargo de distintas personas y/u órganos.- Pero es el caso señalar que en el caso en examen estas funciones se hayan confundidas o realizadas por la misma persona y/u órganos.- Así tenemos por ejemplo quien ordena el sumario es la misma

persona que aplica las penas de suspensión y cesantía, violando abiertamente el derecho de defensa y el debido proceso sumarial, sin conar con su incompetencia sobre la que ya me explayara al principio (ANEXO UNICO ORDENANZA 436 DE 2011. COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN .-

En un estado de derecho, el proceder que se aplicò es propio de un sistema inquisitivo, que trae inexorablemente la nulidad absoluta de todas las actuaciones.- Por violación grave al derecho de defensa, el debido proceso legal y la objetividad que siempre debe presidir toda investigación cualquiera fuese su naturaleza, de lo contrario se produce inexorable un perjuicio irreparable que no puede salvarse.- por otra vía que la declaración de nulidad del acto administrativo .-

El sumario tiene como objetivo la investigación ,para la determinación del hecho y la responsabilidad administrativa ,si la hubiera.- ¿ Como tiene que ser una investigación?- Es la recopilación de todos los medios de pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles con relación al hecho y la participación.- Aquí hemos demostrado que tal parámetro no se ha cumplimentado y que el plexo probatorio no ha probado ni la existencia de un hecho ni mucho menos su calidad de susceptible de sumario administrativo y menos aún de sanciones de la envergadura que la decisión recurrida contiene .-

El sumario se basa en declaraciones de terceras personas que lo hacen ante el sumariamente sin la participación del presentante, que en ningún momento fue notificado de la realización para poder controlar el acto y fiscalizarlo. - Fue un procedimiento secreto que en ningún momento se lo declarado con esa calidad.- Esta sola circunstancia por si sola hace nulo el sumario por violación al derecho de defensa y debido proceso.- Se ha

Dr. Marcelo Zanni Carulla
M. P. 2016

Libro del Sumario de Actos
del M. P. 2016
M. P. 2016

violado el principio de bilateralidad , atentando de esta manera el principio de igualdad que debe estar presente en toda investigación seria y legal.-

Todas las personas que declararon en los dos hechos, lo realizaron con apreciaciones de juicio de valor, especialmente si fue correcto o no la conducta del presentante. - Esto demuestra en forma clara que las declaraciones no tiene valor jurídico alguno.- Quien declara , sin perjuicio del juramento de decir verdad, se debe limitar exclusivamente a contestar lo que se le pregunta, sobre el hecho y lo debe hacer objetivamente y no realizar apreciaciones subjetivas de valor.- Las declaraciones no tiene ninguna trascendencia jurídica y no puede servir de fundamento para ninguna resolución administrativa y menos de la gravedad como es la suspensión y cesantia.-

No existe durante , la llamada investigación por llamarlo así, prueba independiente, que se relaciones con los supuestos hechos investigados . Como por ejemplo una evaluación psicológica de las alumnas o un informe que permita conocer el estado de la salud mental , si hay tendencia a la fabulación o de mitomanía.- Tampoco se planteò el Instructor, verificar Si viven en un ambiente de violencia, no se las entrevisto por un asistente social para determinar si en el pensamiento de la mismas se encuentran alterados con contenidos perturbadores o psicopatológicos,. NO obstante que los dichos de la trestigo de fs. 91 y vta dejaron entrever claramente que la niña padecia una situación familiar al menos preocupante .- Este dato es importante , sin embargo no alertò a la instrucción sobre interès alguno.-

El sumariante tiene la obligación de investigar para lograr que un proceso sea eficaz, con amplias atribuciones para disponer todas aquellas medidas que estén orientadas a la

búsqueda de la verdad real, nada de esto hizo .En concreto no existe investigación seria y profunda, que conduzca a un resultado fundado.-

Todos los dichos de los declarante a quienes no se le puede calificar como testigos, son visiones cargadas de subjetivismo y de apreciación sobre juicio de valor.- Esto es incompatibles en una investigación administrativa.-

En las declaraciones receptadas por el instructor en ningún momento se citò al presentante a participar en las mismas.- Ello afecta gravemente la inviolabilidad del derecho de defensa, pues estaba analizando la conducta dlo cual crea un interés directo y actual de participar.- Nunca se pudo ejercer el derecho de contralor de lo que se estaba declarando,.

-En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de defensa se elevò a la categoría de derechos fundamentales, al declararlo y garantizado como derecho específico, absoluto, ilimitado e inviolable sin ningún tipo de excepción.- (art. 18 de la CN)

El debido proceso constitucional y legal , comprende las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración.- Entre aquellas garantías que deben respetarse y cumplirse para asegurar una adecuada defensa están las imponen la intervención del investigado en todos los actos.-

Que El debido proceso tiene relevancia en las sociedades democráticas como garantía fundamental del individuo, pero debe tramitarse respetando los derechos y garantías, no como en el caso en análisis en que se instò las respuestas de los testigos y se lo tramitó sin con rol de parte .- El sumario no es otra cosa que la

Dr. Marcelo Zanetti Cerezo
M. P. 114

Linares del
123 L. 123
M.P. 123

reconstrucción histórica de un hecho, impone como condición esencial que la investigación debe realizarse objetivamente y con las debidas garantías constitucionales y legales que en ese caso no se cumplieron.-

Que así merece destacarse el comportamiento del instructor, que no solo no investigo, sino que se constituyó en parte interesada. - El instructor debe investigar objetivamente sobre el hecho.- Pero es el caso señalar en todas las declaraciones que recepto en relación a los dos supuestos hechos, se realizaron con apreciaciones subjetivas preguntándole **a los declarantes sobre su parecer para que emitan juicio de valor.- Estaba orientando en forma interesada a buscar prueba de culpabilidad al presentante, desconociendo su deber de ser objetivo.-**

La gravedad de la actuación del sumariante también se manifiesta que en las declaraciones de las personas que cito, transcribía normas jurídicas que según su apreciación se debían aplicar- Lo único que le corresponde al sumariante, es receptar el juramento de decir verdad y no ilustrar a su modo sobre la aplicación de normas jurídicas transcribiendo en las declaraciones,. -En todas las declaraciones se transcriben normas jurídicas nacionales e internacionales, desconociendo que después de receptar el juramento debe preguntar sobre el hecho.- **EL DERECHO APLICABLE SOLO SE LO DEBE HACER EN LAS CONCLUSIONES DEL SUMARIO , Y NO EN OTRO MOMENTO.- HACERLO ANTES COMO EN EL PRESENTE CASO ES UNA CLARA MANIFESTACION DE COACCION DIRIGIDA A AMEDRENTAR A LOS DECLARANTES COMO TESTIGOS QUE ADEMAS NO SON PARTE D ELA CAUSA .- LA INDUCCION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL Y EL DESVIO HACIA LA FINALIDAD DEL RECEPTOR DESCALIFICAN NO SOLO LA PRUEBA SINO A QUIEN LA RECIBE.-**

parte no fue logrado por lo que se remitió a transcribir normas sin lograr, reitero, subsumir en aquellas ninguna conducta del suscripto.-

Que en consecuencia, la nulidad es manifiesta y la revocación la decisión que corresponde emitir a la autoridad competente.-

DESPROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES O PENA.-

Que, subsidiariamente, voy a referirme a otro detalle que surge evidente de la resolución impugnada y que es la desproporcionalidad de la sanción impuesta al presentante.- Esta afirmación lo es en forma subsidiaria, puesto que no correspondía aplicar pena alguna.- Se aplica doble sanción, de suspensión sin goce de haberes y cesantía.- Sanciones que por su gravedad dan por terminada la relación laboral.- La suspensión y la cesantía sin goce de haberes son las máximas sanciones.- Es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico, que cuando se aplica una sanción en el ámbito administrativo, penal, tributario etc. la sanción debe guardar relación con la falta cometida, proporcionalidad que debe estar presente tanto en cantidad como en la calidad.- La entidad de la falta determina la sanción, más aquí, por solo un dicho que carece de contenido intrínseco que vaya más allá de una mentalidad enfermiza y malintencionada y del reclamo por una calificación que constituye un ámbito reservado al docente, se ha elaborado una conclusión que no es, reitero, la derivación razonada de los hechos invocados y de las probanzas incorporadas y se ha construido una sanción gravísima que no puede sostenerse, aun si el sumario hubiera sido válidamente tramitado.-

Si hipotéticamente hubiera ocurrido una falta, reitero que no ocurrió, no correspondía de manera alguna las sanciones de suspensión y cesantía, puesto que son las máximas sanciones y no guardan relación alguna con los hechos que no fueron investigados. Existe una clara manifestación de la autoridad administrativa de exceso en el ejercicio del poder público, en desmedro de los principios fundamentales que rigen en el procedimiento administrativo, principalmente en de la seguridad jurídica, que lleva insito la previsibilidad.- Y, en todo caso Si se sanciona por los antecedentes, lo que es arbitrario e ilegítimo, del legajo personal del presentante surge en forma evidente la inexistencia de sanción alguna lo que debe ser valorado positivamente a favor del presentante.-.- Concretamente, aun en el caso que hubieran existido hechos susceptibles de ser analizados en un Sumario Administrativo, debieron ser objeto de un único pronunciamiento y sanción razonablemente adecuada a la gravedad que hubiera logrado probarse, nada de esto ocurrió lo que demuestra que la decisión que vengo impugnando es realmente infundada, contraia a las normas que invoca y, en consecuencia ilegítima, violadora del derecho de defensa y, en consecuencia ilegal, atentatoria contra el derecho a la estabilidad en el empleo y a las normas constitucionales que así lo garantizan como a las del derecho penal, laboral y administrativo que aseguran INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA, EL JUICIO JUSTO Y LA RESOLUCION FUNDADA QUE ES AQUELLA QUE SUBSUME EN DERECHO LOS HECHOS INVESTIGADOS, DEMOSTRADOS Y CONTRARIOS A LA NORMATIVA APLICABLE .-

Que nada de esto ocurre en este caso en que se me sanciona por la sanción misma afectando todos los principios referidos y mi buen nombre y honor profesional que amerita la reserva por daños morales, materiales y

Dr. Marcelo Zamora
M. P. 313

Liliana M. M. M.
Abogada
C. N. P. N. 123 L.
M. P. 100 P. 100

demás que protege el CCCN en sus arts. 1710 y siguientes y concordantes sobre lo cual dejo hecha reserva de ley.-

Por ello es obvio que para aplicar estos principios no hace falta norma alguna que fije un sistema de nulidades. De lo antedicho se sigue entonces que, dado que la norma imperativa establece con esa particularidad (imperatividad) un deber jurídico determinado que debe cumplirse en la emisión del acto administrativo, la existencia y la medida de la sanción para su violación no necesitan ser declarados especialmente por otra norma, desde que dicha existencia y dicha medida están comprendidos en la existencia y medida del deber mismo. En este caso no ha sucedido .-

CONCLUSION Y PETITORIO

Que por todo lo expuesto y conforme normativa invocada , a la Sra. Directora y aceptada su Incompetencia la autoridad Universitaria competente solicito: a) Me tenga por presentado , en legal tiempo y forma interponiendo RECURSO DE RECONSIDERACION Y JERARQUICO EN SUBSIDIO en la forma indicada.- b) Por efectuada reserva de ampliacion de fundamentos durante el plazo de resolución conforme a derecho aplicable .- c) Por invocada y demostrada la incompetencia de dirección de CPUGSM para dictar el acto y la nulidad insanable del mismo que por ambas vías debe ser revocado por insusceptible de producir efectos jurídicos.- d) Se suspenda inmediatamente la ejecución del acto mientras dure el trámite de la via recursiva e) Por efectuada la reserva de la jerarquica y judicial que la legislación autorizan incluida la Reserva de caso Federal conforme arts. 14, 15, 16 de la ley 48 .- f) Previo tramite legal en el que me asegure el derecho de defensa y a ser oído haga lugar a

este recurso y disponga la Revocacion de la resolución impugnada y el archivo de actuaciones con anotación en mi legajo que la cuestión no ha afectado mi situacio de revista ni mi buen nombre y honor docente y personal.- g) Dejo efectuada la reserva de acudir por daños y perjuicios materiales , morales, psicologicos y demás en caso de mantenerse la decisión en todos o algunos de sus aspectos .- SERA JUSTICIA


Luis Romero Gais
11140556


Línea del V. Honorario...
C.A. N.º 123 L. 2005
M.P. T. 85 P. 305


Dr. Marcelo Juan Casan
M. P. 336



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"



315

PASE DE EXPEDIENTES

LA RIOJA, 07 de Mayo de 2024.-

DE: COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

A: SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

Atento al trámite de autos, se remiten las presentes para
prosecución del trámite que estime corresponder.-

Atentamente.


Dra. Alejandra del V. Tutino
DIRECTORA
C.P.U.G.S.M



"2024- Año el 30° Aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria"

Ref. Expte. N°	00-04245/2024
Causante	HEREDIA DE CEREZO, LILIANA - ROMERO JAIS LUIS
Asunto	Recurso de Reconsideración - Jerárquico en subsidio

A: Dirección del Colegio Pre-Universitario Gral. San Martín

Se remiten los presentes a los fines de solicitarle tenga a bien producir informe circunstanciado en relación a la causa de la **Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/24**, se sirva remitir adjuntar copia certificada del Acto Administrativo y la Cedula de Notificación dirigida al causante, Romero Jais Luis Horacio.-

Imprimase a los presentes el carácter de **URGENTE**

TRÁMITE.-

Cumplido, vuelvan para dictamen.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: La Rioja, 12.1 Mayo 2024


Ab. Malina Vite
Secretaría Legal y Técnica
Universidad Nacional de La Rioja



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN**

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

317
FOLIO
Nº 13
LA RIOJA

LA RIOJA, 05 ABR. 2024

VISTO: El Expediente N° 00-04991/2023 del Registro de la Universidad Nacional de La Rioja; caratulados Tutino Alejandra del V. *"Informa situaciones de trato entre docente hacia los estudiantes"* y,

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones por las cuales que previa denuncia de las estudiantes de 2º año "A" del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín. Identificados como J D.N.I. N° 49.936.799 y A D.N.I. N° 50.087.508.-

Que, respectivamente se dictó la disposición CPUGSM N° 020/2023 y su modificatoria Disposición CPUGSM N° 022/2023, que ordeno instruir sumario administrativo al docente **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556.-**

047

Que, el sumario fue iniciado con fecha 04/07/2023 y se realizaron los tramites de rigor en el marco del procedimiento establecido en el Decreto N° 456/22, advirtiendo que en el mismo se ha garantizado en cada etapa el derecho de defensa del sumariado.-

Que, producido el Informe Preliminar establecido en el art. 108º del Decreto 456/22 y notificado a fs. 244/244, el sumariado en ejercicio del derecho de defensa produjo descargo, sin ofrecimiento de prueba alguna, el cual luce agregado a fs. 249/260 de estos autos.-

Que, continuando el proceso, se produjo la cláusula de las actuaciones sumariales mediante Resolución de Instrucción Sumaria N° 001/24, notificada al sumariado Luis Horacio Romero Jais, según cédulas incorporadas a fs. 264/265.-

Que, con fecha 21/02/2024 se finalizó el sumario en el marco del dictado del informe final establecido en el Art. 115º del Decreto N° 456/22.

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Messera
Secretario Administrativo
Colegio Preuniversitario
General San Martín



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

318



LA RIOJA, 05 ABR. 2024

obrante a fs.266/278 de autos, y notificado al sumariado Luis Horacio Romero Jais según cedula de fs. 279/280.-

Que, los hechos investigados, circunscriptos en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 020/23 y su modificatoria N° 022/23, consisten en: Primer Hecho: El día 01 de junio de 2023 en dependencias de asesoría pedagógica de este Colegio Preuniversitario en la que, según los relatos del Equipo de Orientación integrado por la Prof. Silvia Alejandra Roldan, la estudiante J. D.N.I. N° 49.936.799 (se utilizarán las iniciales para preservar la identidad de la menor) se presenta en una crisis de angustia y nerviosa, relatando que en ocasión de encontrarse en la oficina... "con la Prof. Sonia Parisi y el Prof. Romero Jais para consultar sobre la nota de su examen..." el docente la trata mal, gritándole y tratándola de "irrespetuosa y mentirosa"; a lo que la Prof. Parisi interviene pidiéndole al profesor que se retire." Segundo Hecho: consiste en "...la Sra. preceptora María Valeria Ruiz Chamia, mediante nota (fs. 07) informando que la alumna A. D.N.I. N° 50.087.508 de 2º año "A" (se utilizarán las iniciales para preservar la identidad de la menor) el día 01 de Junio del presente año 2023 se presenta en Jefatura de preceptores solicitando hablar con ella, ante lo cual relata que en ocasión de un día de paro docente el Profesor Romero Jais "...la tomo del brazo cuando iba saliendo del curso (2º "A") y le pregunto si sabía cocinar y si le podía hacer comer a él..." luego de lo cual empezó a llorar y no puede seguir relatando lo sucedido, expresando además que le dijo "...otras cosas que no las puede expresar..." de malos tratos verbales y psicológicos poniéndolos en situación de vulnerabilidad."-

Que, sobre este primer hecho la instrucción recabó las probanzas que fueron merituadas de la siguiente manera: "...atento las características del hecho en cuestión, en el que aparece una adolescente, identificada como J. D.N.I. N° 49.936.799, como víctima de violencia verbal, que a prima facie implica una violación al derecho de la adolescente de no ser sometida a trato violento, humillante o intimidatorio, afectando la integridad psíquica y moral de la estudiante en los términos del Art. 9º de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. A más de aquello, del testimonio de la denuncia se advierte que se trata de una situación de violencia psicológica o maltrato contra una adolescente mujer, que puede encuadrarse como una situación de

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Messera
S. de la U. N. de la R.
Colegio Preuniversitario
General San Martín



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30° Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

319
FOLIO 15
LA RIOJA, 05 ABR 2024

violencia de género, en los términos del Inc. 2., Art. 5° de la Ley N° 26.485 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", dado que habría existido un menoscabo a su dignidad e indemnidad psíquica y moral. Tal previo encuadre legal, será tenido en cuenta por esta instrucción para la valoración de la prueba producida en autos en la constatación de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona del hecho en análisis. A saber: En lo que respecta al tiempo de este hecho cabe destacar los siguientes elemento de prueba: Informe de fs. 1/2 del principal, suscripto por la Sra. Directora a/c del Colegio Pre Universitario Gral. San Martín, Lic. Alejandra Tutino, fechado el 02/06/2023, donde indica, en su parte pertinente que: ". . . El 1 de Junio, concurren los sres. Tutores de los mismos estudiantes, manifestando conocer las situaciones manifestadas por sus hijos/as y, solicitando una reunión con el docente para dialogar sobre el terna. . . En ese mismo momento, se suscitan dos situaciones casi a paralelo, en las cuales el Prof Romero Jais se encuentra involucrado. La primera de ellas se desarrolla en dependencias de asesoría pedagógica en la que, según los relatos del Equipo de Orientación, la estudiante J (se utilizarán las iniciales para preservar la identidad de la menor) se presenta en una crisis de angustia y nerviosa, relatando que en ocasión de encontrarse en la oficina..." con la Prof. Sonia Parisi y el Prof. Romero Jais para consultar sobre la nota de su examen...". el docente la trata mal, gritándole y tratándola de "irrespetuosa y mentirosa"; a lo que la Prof. Parisi interviene pidiéndole al profesor que se retire. . . a partir de aquello se puede advertir que el hecho investigado acaeció el día 01/06/2023" -

Que, continuando con el análisis de la prueba correspondiente al primer hecho investigado, la instrucción fijó las circunstancias de modo y lugar del mismo, de la siguiente manera: ". . . cabe traer a colación los dichos de las testigos **PARISI ROMERO, SONIA ELIZABETH** (receptada en Acta N° 11), docente del CPUGSM desde 1988 y hace casi 10 años que integra el Equipo de Asesoría Pedagógica, quien manifestó que la estudiante J. D.N.I. N° 49.936.799 se presentó a asesoría a plantear una inquietud, más precisamente quería saber el porqué de una calificación 5 en una evaluación oral en materia de música, que consiste en reconocer un audio que valía 5 puntos esos audio, más el ámbito donde se desarrolla y las canciones que había en ese ámbito. En ese marco.

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Masera
Cecilia Masera
Cecilia Masera



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

LA RIOJA, 05 ABR. 2024

señala la testigo que la estudiante le manifestó que "...contestó todo y estaba pensando una provincia que le faltaba cuando el docente la interrumpe y le dice que se siente en su banco que tiene un cinco, ella le pregunta ¿por qué esa nota? el docente, según los dichos de la estudiante, le contestó "porque quiero, venga el viernes a recuperar". Luego continuó diciendo textualmente: "Ante la inquietud de la estudiante se lo convocó al docente Romero Jais para transmitirle lo que la estudiante necesitaba saber. Cuando estaba exponiendo el caso al docente, ingresa la estudiante en cuestión y allí la estudiante de buena manera le pregunta ¿por qué profe me puso un 5 si yo le había respondido todo y estaba pensando en una provincia que me faltaba?, el profesor Romero Jais le responde "...no es verdad..." y la estudiante le manifiesta que si es verdad y también menciona que a un compañero en el curso le dijo "sos un burro", ante ello el docente Romero Jais le dice a la estudiante en tono elevado de voz "estás mintiendo, me faltas el respeto" además mientras le decía eso la señalaba con el dedo. Ante esa respuesta debí pedirle al docente que se retire inmediatamente, él no me hacía caso y siguió dirigiéndose a la estudiante en tono de voz elevado, por lo que debí colocarme en una posición más firme y pedirle nuevamente que se retire, y recién allí el docente se levantó, tomó sus pertenencias y se fue. Que, a partir de los dichos de la testigo PARISI ROMERO, SONIA ELIZABETH y la Lic. SILVINA ALEJANDRA ROLDAN antes transcritos que resultan concordantes con los hechos descriptos en el Informe de fs. 1/2 de autos supra analizados y la denuncia ratificada a fs. 32 de autos, en tanto en dependencias de la Asesoría Pedagógica del CPUGSM el Docente Sumariado le levantó la voz a la estudiante J. D.N.I. N° 49.936.799 "estás mintiendo, me faltas el respeto" mientras la señalaba con el dedo...", en una postura corporal que no se corresponde con la función de un educador, ni de un adulto, para con un estudiante, generando gran angustia a la misma.

Que, así las cosas, producido el contradictorio legal, la instrucción tuvo por confirmada la conclusión arribada en el Informe del Art 108 del Decreto 456/22, toda vez que de las pruebas y legislación supra valorada emerge que el 01/06/2023 en ocasión de encontrarse en la oficina de Asesoría Pedagógica del CPUGSM la Prof. Sonia Elizabeth Parisi Romero y el Prof. Romero Jais Luis Horacio, del espacio curricular "Educación Artística: Música", se apersona la estudiante J. D.N.I. N° 49.936.799 que de buena manera le

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

[Handwritten signature and stamp]



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

321
17
LA RIOJA, 05 ABR 2024

pregunta ¿por qué profe me puso un 5 si yo le había respondido todo y estaba pensando en una provincia que me faltaba?, el profesor Romero Jais le responde “...no es verdad.” y la estudiante le manifiesta que si es verdad y también menciona que a un compañero en el curso le dijo “sos un burro”, ante ello el docente Romero Jais le dice a la estudiante en tono elevado de voz “estás mintiendo, me faltas el respeto” además mientras le decía eso la señalaba con el dedo. Ante esa respuesta la Prof. Parisi Romero debió pedirle al docente Sumariado que se retire inmediatamente, él no le hizo caso y siguió dirigiéndose a la estudiante en tono de voz elevado, por lo que la Prof. Parisi Romero se colocó en una posición más firme y le pidió al Sumariado nuevamente que se retire, y recién allí el docente se levantó, tomó sus pertenencias y se fue. Situación que generó gran angustia a la estudiante.

Que, por otro lado la instrucción analizó el segundo hecho motivo del sumario, consistente en que; *“la Sra. preceptora María Valeria Ruiz Chamia, mediante nota (fs. 07) informando que la alumna A. D.N.I. N° 50.087.508 de 2º año “A” (se utilizarán las iniciales para preservar la identidad de la menor) el día 01 de Junio del presente año 2023 se presenta en Jefatura de preceptores solicitando hablar con ella, ante lo cual relata que en ocasión de un día de paro docente el Profesor Romero Jais “...la tomo del brazo cuando iba saliendo del curso (2º “A”) y le pregunto si sabía cocinar y si le podía hacer comer a él. .”. luego de lo cual empezó a llorar y no puede seguir relatando lo sucedido, expresando además que le dijo “. . . otras cosas que no las puede expresar. . .” de malos tratos verbales y psicológicos poniéndolos en situación de vulnerabilidad.”.*

Que, sobre el particular la Instrucción señaló en su informe final que: *“...previo a ello se debe señalar que atento las características del hecho en cuestión, en el que aparece una adolescente, identificada como A. D.N.I. N° 50.087.508 de 2º año “A”, como víctima de violencia verbal y hostigamiento, que a prima facie implica una violación del derecho de no ser sometida a un trato violento, humillante o intimidatorio, que afecte su integridad psíquica y moral, en los términos del Art. 9 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes...A más de aquello, del testimonio de la denuncia se advierte que se trata de una situación de violencia psicológica, un hostigamiento contra una adolescente mujer, constituyente una situación de violencia de*

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter Massera
Secretario Administrativo
Colegio Pre Universitario
Genl. San Martín



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30° Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

LA RIOJA, 05 ABR. 2024

género, en los términos del Inc. 2. Del Art. 5° de la Ley N° 26.485 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", dado que habría existido un menoscabo a su dignidad e indemnizada psíquica y moral.

- Que, en ese contexto la Instrucción fijó las circunstancias de tiempo de este segundo hecho, destacando que: "...en la denuncia (según lo indica en el Informe de fs. 7), la estudiante A. D.N.I. N° 50.087.508, señala que el hecho denunciado habría acaecido "...en ocasión de un día de paro docente. ...". Es así que, se analizarán a continuación los elementos de prueba recabados al respecto: Al ratificar la denuncia el Sr. **DÍAZ OSCAR ANDRÉS**, DNI N° 23.963.418, en carácter de padre y tutor de A. D.N.I. N° 50.087.508 de 2° año "A", según consta en Acta N° 04 (fs. 34) precisó que "según los dichos de mi hija el hecho denunciado ocurrió un día viernes de fines de abril o del mes de mayo de este año, en ocasión que la mayoría de los docentes del colegio estaba de paro, no así el docente Romero Jais, que dio clases y le manifestó lo antes señalado a la salida del aula después de la clase... el Informe de fs. 1/2 del principal, suscripto por la Sra. Directora a/c del Colegio Pre Universitario Gral. San Martín... fechado el 02/06/2023, donde reproduce el informe de la preceptora Ruiz Chamia de fs. 7, antes citado. En su declaración testimonial, obrante en el Acta N° 15 (fs. 38/39) la preceptora **RUIZ CHAMIA MARÍA VALERIA**, señala que conocía al docente sumariado y a la estudiante A. D.N.I. N° 50.087.508 dado que fue su preceptora en el año anterior. La testigo, ratifica lo señalado en su informe de fs. 7 al indicar que la estudiante A. D.N.I. N° 50.087.508 se apersonó por su oficina junto a otras compañeras diciéndole que quería hablar con ella, por lo que le pide que la dejen solas para hablar y expresa la testigo que "...Cuando se van las compañeras, la alumna A. D.N.I. N° 50.087.508 se pone a llorar y me abraza de manera desconsolada, no podía hablar, por ello la contuve con un abrazo y cuando se fue calmando me empezó a contar que un día que hubo paro docente, cuando los preceptores no estábamos y la mayoría de los profesores tampoco porque adherimos a la medida, no me supo indicar cuando, pero supongo que fue uno de los días de paro de los meses de Abril o Mayo dado que cuando me estaba contando era el 01 de junio de este año. Por su parte el actual Preceptor del curso al que asiste la denunciante (2do

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Massera
Secretario de Inscripción
Colegio Pre Universitario
General San Martín



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

323



LA RIOJA, 05 ABR. 2024

año "A"), RUIZ FUNES, FEDERICO JAVIER, en su declaración testimonial obrante en Acta N° 18 (fs. 96/97), al ser preguntado si tenía conocimiento de este segundo hecho investigado, manifestó: "... *No porque el día que indica la estudiante que habría ocurrido el hecho era un día de paro docente organizado por el Sindicato ARDU al que adherí, pero el docente Romero Jais tengo entendido no adhirió porque él es afiliado a otro Sindicato.*"
Ratificando su declaración, cuando se le consultó sobre la temporalidad de éste hecho, indicó: "... *según los dichos de la estudiante debe haber sucedido un día de paro del Sindicato ARDU, que como manifesté anteriormente debe haber coincido con un día de clases del Docente Romero Jais en el 2do año división "A", es decir un martes o viernes, dado que esos días están establecido en el Horario de clases del citado curso para el espacio Educación Artística - Música, pero no tengo precisión de cual día fue en particular. Por su parte la Secretaría Administrativa del CPUGSM informó (fs. 213/214) la asistencia del docente sumariado correspondiente a los días Martes y Viernes de los meses Abril y Mayo del presente año Del mismo, emerge que el sumariado asistió los días que a continuación se detallan: a) Martes: 04/04/2023, 11/04/2023, 18/04/2023, 25/04/2023, 02/05/2023, 09/05/2023, 16/05/2023, 23/05/2023 y 30/05/2023; b) Vienes: 21/04/2023, 28/04/2023, 12/05/2023, 19/05/2023. El sindicato ARDU, informó a fs. (216/217) que efectuó paro de actividades docentes la semana del 17/04/2023 al 22/04/2023."*

Que, ante la imposibilidad de la víctima para precisar circunstancias de tiempo de este segundo hecho, cuando estos constituyen violencia de género la Instrucción citó la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II (SLOKAR, LEDESMA, DAVID), REG. N° 1260/13, dictada en autos "NADAL, GUILLERMO FRANCISCO S/ RECURSO DE CASACIÓN", sostuvo que: "... *las víctimas de esta categoría de delitos suelen tener dificultades en la reconstrucción de los acontecimientos, debido a la puesta en marcha de mecanismos defensivos internos que obstaculizan el trabajo de la memoria*". Además, argumentaron la fuerza probatoria que tienen los testimonios orales, así explicaron que los jueces encargados de juzgar no sólo deben escuchar su contenido sino también deben prestar atención al modo en que se responden las preguntas y otras circunstancias del contexto. En este sentido, manifestaron que la víctima de un hecho que ocurre en solitario, sin presencia de terceros, donde solo el agresor y la víctima estuvieron

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

W. G. Masera
C. G. Masera



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

324



LA RIOJA, 05 ABR 2024

presentes justifica que la fuente de comprobación del hecho sea el testimonio de la denunciante." -

Que, así las cosas, la Instrucción concluyó que "... ante el tipo de hecho denunciado, esta instrucción está obligada legalmente a apreciar la prueba antes reseñada con perspectiva de género. Por ello, cabe inferir que el día en que acaeció el hecho denunciado por A. D.N.I. N° 50.087.508, se trata del viernes 21/04/2023 a la salida de un clases de 2do año "A", un día de paro de actividades docente convocado por el Sindicato ARDU, en el que gran parte de los docentes y preceptores se adhirió, pero el sumariado asistió normalmente. Ello, según lo manifestado en la denuncia, lo precisado por el tutor de la denunciante DÍAZ OSCAR ANDRÉS, DNI N° 23.963.418, en su nombre, la testigo RUIZ CHAMIA MARÍA VALERIA, el testigo RUIZ FUNES, FEDERICO JAVIER, el informe de la Secretaría Administrativa del CPUGSM y del Sindicato ARDU. Ese día, según la testigo RUIZ CHAMIA, MARÍA VALERIA fue un día de poca concurrencia al CPUGSM, según sus dichos "... cuando los preceptores no estábamos y la mayoría de los profesores tampoco porque adherimos a la medida..." -

Que, en lo que hace a las circunstancias de modo y lugar del segundo hecho, consistente en que el Prof. Romero Jais Luis Horacio según los dicho de A. D.N.I. N° 50.087.508, luego del desarrollo de la clase "... la tomo del brazo cuando iba saliendo del curso (2º "A") y le pregunto si sabía cocinar y si le podía hacer de comer a él ...", según informe de recepción de denuncia de (fs. 7) efectuado por la preceptora Ruiz Chamía María Valeria, ratificado en su declaración testimonial. La Instrucción hizo hincapié en que el hecho denunciado ocurrió un día de "paro" (21/04/2023) cuando los preceptores y la mayoría de los docentes no asistieron por adherir a esa medida de fuerza convocada por el sindica ARDU. Ello, implicó que el docente y la estudiante al salir del aula se encuentran en una situación de soledad, es decir sin testigos que pudieran oír lo que el docente sumariado le estaba diciendo a la estudiante.

Que, continuando con sus análisis la Instrucción indicó que atento las características del hecho en análisis, supra señaladas, correspondía citar la Jurisprudencia sentada in re "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Legajo de

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter Messera
Sec. Administrativa
Colegio Preuniversitario
Gen. San Martín



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Astarquia Universitaria"

325
FOLIO
Nº 21
LA RIOJA

LA RIOJA, 05 ABR. 2024

requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP" Expte. N° 8796/12, tiene dicho que: ". . . En los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la "violencia doméstica" —caracterización cuya correspondencia con este caso no ha sido seriamente discutida—, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor que es llevado a juicio. . . . En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprende del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor."

Que, así las cosas, la instrucción consideró que el segundo hecho investigado cumple con la característica descriptas en la jurisprudencia, toda vez que había ocurrido en intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor (En la salida del aula, un día de paro docente, donde los preceptores y la mayoría de los docentes estuvieron ausentes y por consiguiente asistieron muy pocos estudiantes, tomándola de brazo y hablándole a pocos centímetros de distancia). Además, existe credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación hecha por la Denunciante víctima del hecho.

Que, habiendo establecido la plataforma actica la instrucción subsumió los hechos en la legislación universitaria vigente arribando a las conclusiones que a continuación se transcriben para mayor precisión: ". . . Se encuentra acreditado el primer hecho investigado, consistente en que el 01/06/2023 en ocasión de

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Massera
Sec. Administrativo
Colegio Preuniversitario
General San Martín



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30° Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

326



LA RIOJA, 05 ABR. 2024

encontrarse en la oficina de Asesoría Pedagógica del C.P.U.G.S.M. la Prof. Sonia Parisi Romero y el docente Romero Jais Luis Horacio del espacio curricular Educación Artística: Música, se apersona la estudiante identificada como J. D.N.I. N° 49.936.799 del C.P.U.G.S.M., que de buena manera le pregunta ¿por qué profe me puso un 5 si yo le había respondido todo y estaba pensando en una provincia que me faltaba?, el profesor Romero Jais le responde "... no es verdad..." y la estudiante le manifiesta que si es verdad y también menciona que a un compañero en el curso le dijo "sos un burro", ante ello el docente Romero Jais le dice a la estudiante en tono elevado de voz "estás mintiendo, me faltas el respeto" además mientras le decía eso la señalaba con el dedo. Ante esa respuesta la Prof. Parisi Romero debió pedirle al docente sumariado que se retire inmediatamente, él no le hizo caso y siguió dirigiéndose a la estudiante en tono de voz elevado, por lo que la Prof. Parisi Romero se colocó en una posición más firme y le pidió al sumariado nuevamente que se retire, y recién allí el docente se levantó, tomó sus pertenencias y se fue. Situación que generó gran angustia a la estudiante. Tal conducta, es valorada por esta instrucción teniendo en cuenta la responsabilidad que pesan sobre el sumariado en su rol docente conforme el CCDIUN, por remisión la Ley N° 25.164, la Ley N° 26.061 y con la perspectiva de género que obliga la Ley N° 26.485. En consecuencia, se considera que existió por parte del Sumariado una violación al DERECHO de toda adolescente a vivir una vida sin violencia, en este caso violencia psicológica dado que en el modo en que se dirigió a la estudiante denunciante atentó contra la integridad Psicológica de la denunciante, en suma de su dignidad piedra fundamental de los derechos humanos garantidos en la Ley N° 26.061 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley N° 26.485. Por lo tanto, ese proceder implica una violación al DEBER de observar las normas legales y reglamentarias que regulan la función docente, establecidos en el inciso b del Art. 28 del CCDIUN, y el DEBER de conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con los estudiantes, según el Inc. b) del Art. 23 de la Ley Marco de Regulación el Empleo Público N° 25.164; y del DEBER de no provocar un perjuicio moral, como sucedió en este caso a la adolescente denunciante. . . así las cosas, dado la gravedad de las violaciones a los deberes provocados por el actuar del Sumariado Prof. Romero Jais Luis Horacio, el modo en que se conculcaron los derechos a la víctima J. D.N.I.

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Massera
S. de Asesoría Pedagógica
C.P.U.G.S.M.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Aularquia Universitaria"

328
24
LA RIOJA, 05 ABR 2024

Chamia) con el fin de controlar sus acciones a través de un hostigamiento provocado por la pregunta ¿si sabía cocinar y si le podía hacer de comer a él?. Pregunta que excede el rol docente, los contenidos del espacio curricular "Educación Artística: Música" (Ord. CS N° 16/14) supra transcriptos y su posición de adulto responsable ante la adolescente que debe velar por la integridad psicológica y dignidad de la menor en todo momento y no atentar contra ella. En consecuencia, esta instrucción considera que existió por parte del Sumariado una violación al DERECHO de toda adolescente a vivir una vida sin violencia, en este caso violencia psicológica dado que como se señaló supra atentó gravemente contra la integridad Psicológica de la estudiante A. D.N.I. N° 50.087.508, en suma de su dignidad piedra fundamental de los derechos humanos garantidos en la Ley N° 26061 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por lo tanto, ese proceder del docente Sumariado implica una muy grave violación al DEBER de observar las normas legales y reglamentarias que regulan la función docente, establecidos en el inciso b del Art. 28 del CCDIUN, y el DEBER de conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con los estudiantes, según el Inc. b) del Art. 23 de la Ley Marco de Regulación el Empleo Público N° 25.164; de la PROHIBICIÓN de valerse directa o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones en la institución universitaria para fines ajenos a dicha función según el Inc. b. de Art 29 del CCDIUN y del DEBER de no provocar un perjuicio moral, como sucedió en este caso a la adolescente denunciante. . . . por todo lo antes acreditado y analizado, dado la gravedad de las violaciones a los deberes y prohibiciones legales provocados por el actuar del Sumariado Prof. Romero Jais Luis Horacio en este segundo hecho, la trascendencia de los derechos conculcados a la víctima A. D.N.I. N° 50.087.508, y los antecedentes personales obrantes en el legajo personal y los más de 40 años de docencia del sumariado en la UNLAR según los cuales comprendió la gravedad de este hecho, esta instrucción considera que este segundo hechos analizado y acreditado en autos queda subsumido en la causal de cesantía establecida en el inc. c) del Art. 32º del Convenio Colectivo para Docentes de Instituciones Universitarias Nacionales (Decreto PEN N° 1246/15), conforme las estipulaciones del Inc. e) del Art. 32 de la Ley N° 25.164, que se aplican supletoriamente. Tal sanción corresponde ser aplicada tanto en el cargo de Docente ordinario

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Victor C. Massera
C. de la U. N. de la R.
C. de la U. N. de la R.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

329



LA RIOJA, 05 ABR. 2024

o regular del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín, cuya estabilidad otorgada mediante Ord. CS N° 038/92, dado que este cargo se valió para cometer el hecho en cuestión. ..."-

Que, en autos no obra constancia que el sumariado haya ejercido el derecho de alegar, establecido en el Art. 117° del Decreto N° 456/22.-

Que, a fs. 282, luce nota de elevación efectuada por la Dirección de Representación Jurídica y Mandato a la Sra. Directora del C.P.U.G.S.M. a los fines de continuar con el trámite establecido en el Art. 118° del Decreto N° 456/22.-

Que, a fs. 284 y vta. de autos, obra Dictamen S.L.yT. N° 036 de fecha 21 de Marzo de 2024, expedido y suscripto por la Secretaria Legal y Técnica de esta Universidad, Ab. Malvina Vilte, considera que atento el estado de autos y según lo establecido en el Art. 121° conc. con el Art. 122° del Decreto 456/22, corresponde que la Directora del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín en el marco de sus facultades prevista en el art. 123° del Estatuto Universitario conc. con el Art. 2° Inc B) del anexo Único del Convenio Colectivo para docentes de Instituciones Universitarias Nacionales (homologado por Decreto N° 1246/15) en los plazos legales establecidos en el Manual de Trámites y Procesos Administrativos (Ord. CS N° 107/17 y modificatorias).

Que, evaluando la conclusión arribada en el informe final del sumario, obrante a fs.266/278 de autos, consideró adecuado adherir en un todo las conclusiones del mismo, antes transcriptas, por constituir una derivación razonada de la prueba producida en autos, a partir de la cual se tuvo acreditado los hechos denunciados que fueron precisados en el mismo, los que quedaron subsumidos en normativa vigente en esta Universidad. Resolviendo aplicar las sanciones allí propuestas al Prof. Luis Horacio Romero Jaís D.N.I. N° 11.140.556, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín (Ord. CS N° 038/92) en virtud de los hechos investigados, conforme las facultades estatutarias y convencionales antes señaladas.-

Por ello, y en uso de sus atribuciones conferidas por el

Estatuto Universitario Vigente,

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter Messera
Sec. Administrativo
Director del Colegio Preuniversitario



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

"Año del 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

LA RIOJA, 05 ABR 2024

**LA DIRECTORA
DEL COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTIN
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 30 DÍAS, al Profesor **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556**, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martin (Ord. CS N° 038/92), por ser responsable del primer hecho establecido en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 20/23 y N° 22/23, en razón a lo señalado en el Informe Final de Instrucción y en los Considerandos de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 2º: APLICAR LA SANCIÓN DE CESANTÍA, al Profesor **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556**, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martin (Ord. CS N° 038/92), por ser responsable del segundo hecho establecido en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 20/23 y N° 22/23, en razón a lo señalado en el Informe Final de Instrucción y en los Considerandos de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: REMITIR copia de la presente Disposición a la Subsecretaría de Recursos Humanos, a la Instrucción del sumario tramitado en autos y Liquidación de Haberes para conocimiento, registración e intervención de competencia.

ARTÍCULO 4º.- Protocolícese, Notifíquese y Archívese.

DISPOSICIÓN C.P.U.G.S.M. N° 047

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Walter C. Wassera
Sec. Administrativo
Colegio Pre. Universitario
Gral. San Martín

Alejandra del Valle Tutin
Dra. Alejandra del Valle Tutin
DIRECTORA
C.P.U.G.S.M

330



**NOTIFICACION DISPOSICION CPUGSM N° 047/2024**

1 mensaje

Secretaría Administrativa CPUGSM <sec.administrativa.cpugsm@unlar.edu.ar>
Para: Iromerojais@gmail.com

9 de abril de 2024, 12:22

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**SEÑOR/A: ROMERO JAIS LUIS HORACIO****DOMICILIO:** Hipólito Irigoyen 386 – B° Centro – Calle Timoteo N° 214 B° Facundo Quiroga**CIUDAD:** La Rioja**E- mail:** Iromerojais@gmail.com

-----Comunico a Usted que la Señora Directora del Colegio Preuniversitario General San Martín, ha dictado la Disposición N° 047/2024 de fecha 05 de Abril de 2024, la que para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación, en su parte pertinente: "La Rioja, cinco de abril de dos mil veinticuatro".-----

VISTO Y CONSIDERANDO: DISPONE: ARTÍCULO 1°: APLICAR LA SANCIÓN DE PENSIÓN POR EL PLAZO DE 30 DÍAS, al Profesor **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556**, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín (Ord. CS N° 038/92), por ser responsable del primer hecho establecido en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 20/23 y N° 22/23, en razón a lo señalado en el Informe Final de Instrucción y en los Considerandos de la presente Disposición. **ARTÍCULO 2°: APLICAR LA SANCIÓN DE CESANTÍA,** al Profesor **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556**, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín (Ord. CS N° 038/92), por ser responsable del segundo hecho establecido en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 20/23 y N° 22/23, en razón a lo señalado en el Informe Final de Instrucción y en los Considerandos de la presente Disposición. **ARTÍCULO 3°: REMITIR** copia de la presente Disposición a la Subsecretaría de Recursos Humanos, a la Instrucción del sumario tramitado en autos y Liquidación de Haberes para conocimiento, registración e intervención de competencia. **ARTÍCULO 4°.-** Protocolicese. Notifíquese y Archívese.

Se adjunta a la presente copia Disposición N° 047/2024 de fecha 05 de Abril de 2024

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----

LA RIOJA, 08 de Abril de 2024.-

2 adjuntos

 escaneo0226.pdf
235K escaneo0227.pdf
3575K



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

332



"Año del 30° Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR/A: ROMERO JAIS LUIS HORACIO

DOMICILIO: Hipólito Irigoyen 386 – B° Centro – Calle Timoteo N° 214 B° Facundo Quiroga

CIUDAD: La Rioja

E- mail: lromerojais@gmail.com

-----Comunico a Usted que la Señora Directora del Colegio Preuniversitario General San Martín, ha dictado la Disposición N° 047/2024 de fecha 05 de Abril de 2024, la que para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación, en su parte pertinente: "La Rioja, cinco de abril de dos mil veinticuatro".-----

VISTO Y CONSIDERANDO: DISPONE: ARTÍCULO

1°: APLICAR LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 30 DÍAS, al Profesor **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556**, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín (Ord. CS N° 038/92), por ser responsable del primer hecho establecido en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 20/23 y N° 22/23, en razón a lo señalado en el Informe Final de Instrucción y en los Considerandos de la presente Disposición. **ARTÍCULO 2°: APLICAR LA SANCIÓN DE CESANTÍA**, al Profesor **LUIS HORACIO ROMERO JAIS - DNI N° 11.140.556**, en el cargo de profesor regular u ordinario del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín (Ord. CS N° 038/92), por ser responsable del segundo hecho establecido en las Disposiciones C.P.U.G.S.M. N° 20/23 y N° 22/23, en razón a lo señalado en el Informe Final de Instrucción y en los Considerandos de la presente Disposición. **ARTÍCULO 3°: REMITIR** copia de la presente Disposición a la Subsecretaría de Recursos Humanos, a la Instrucción del sumario tramitado en autos y Liquidación de Haberes para conocimiento, registración e intervención de competencia. **ARTÍCULO 4°.-** Protocolícese, Notifíquese y Archívese.

Se adjunta a la presente copia Disposición N° 047/2024 de fecha 05 de Abril de 2024

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-----

LA RIOJA, 08 de Abril de 2024.-

x FIRMA
x ACLARACIÓN Luis Romero Jais
x Hora. 12,15 hs.
5/04/2024

DIRECTORA
C.P.U.G.S.M.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN

333



LA RIOJA, 21 de Mayo de 2024.-

**SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
AB. HUGO CAMPOS
SU DESPACHO:**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los fines de elevar informe circunstanciado en relación a la causa que se tramita por Expte N° 00-04991/2023 del registro de esta Universidad, en el cual se advierte las circunstancias ocurridas en relación a situaciones de trato del Sr. Docente Luis Horacio Romero Jais DNI N° 11.140.556, hacia las estudiantes J. D.N.I. N° 49.936.799 y A. D.N.I. N° 50.087.508 de esta Institución Educativa.

Que de acuerdo a esta situación y previo informe Final de la Instrucción de Sumario se procedió a dictar Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/2024 de fecha 05 de Abril de 2024, en el cual se procedió a Aplicar la Sanción de suspensión por 30 días y la Sanción de Cesantía de acuerdo al Informe Final de Instrucción de Sumario, así como lo estipula la copia certificada del acto administrativo que se adjunta en la presente.-

En oportunidad del mismo se procedió a notificar al causante en forma virtual (E-mail) y a su domicilio particular, ambos registrados en la oficina de Recursos Humanos de esta Universidad Nacional.-

Sin otro particular, la saludo con mi mayor consideración.


Dra. Alejandra del Valle
DIRECTORA
C.P.U.G.S.M

Secretaría
Legal y Técnica



334
Universidad Nacional
de La Rioja



"2024- Año el 30° Aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria"

Ref. Expte. N°	00-04245/2024
Causante	HEREDIA DE CEREZO, LILIANA - ROMERO JAIS LUIS
Asunto	Recurso de Reconsideración - Jerárquico en subsidio

A: Subsecretaria de Recursos Humanos

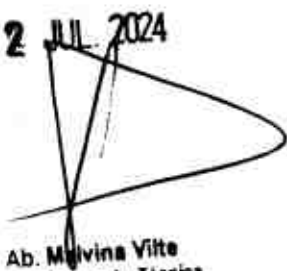
Se remiten los presentes a los fines de solicitarle tenga a bien tramitar el glosado de las presentes actuaciones al Expt. N° 00-04991/2023, glosado a Expt. N° 00-06574/2023, Caratulados "TUTINO ALEJANDRA DEL V. (Lic.) Informa situación de trato entre docente hacia estudiantes", dado la necesidad de contar con esas actuaciones para producir el dictamen legal correspondiente.-

Imprimase a los presentes el carácter de **URGENTE**

TRÁMITE.-

Cumplido, vuelvan.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: La Rioja, 102 JUL 2024


Ab. Melvina Vite
Secretaria Legal y Técnica
Universidad Nacional de La Rioja



Subsecretaría de
**Recursos
Humanos**



**Universidad Nacional
de La Rioja**



"2024: 30° Aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria"

La Rioja, 3 de Julio de 2024

SEÑOR SECRETARIO GENERAL

PROF. SERGIO PAEZ

S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de solicitarle autorización para el glosado del Expte N° 00-04245/2024 al Expte N° 00-04991/2023. Cumplido remítase a Secretaría Legal y Técnica a fin de dar prosecución al trámite.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Antonio

CARLOS N. RIVERO
Jefe de Despacho - Secretaria General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Tec Rocío Leñer Herrera
Directora de RRHH
SAF - UNLAR



Ciudad Universitaria de la Ciencias y la Técnica
Universidad Nacional de la Rioja
Mesa de Entrada Salida y Archivo

" 2024 - 30° Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de Autonomía y Autarquía Universitaria"

La Rioja 03 de julio de 2024

De - Mesa de Entrada, Salidas

A : -Secretaria Legal y Tecnica

GLOSADO DE EXPTEs

Expte. N° 00-04245/2024
al
00-04991/2023

Habiendo dado Cumplimiento con lo solicitado.
de acuerdo a la Ord. 107/17 – Art. 52° Se remite el presente para la continuación del trámite pertinente.-

Atentamente.

PROF. SERGIO H. PAEZ
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

NUMERO
00-05072/2024
Cod. N° de Orden Año

CAUSANTE

Apellido y Nombre: VILTE MALVINA.

Documento: DNI
 Procedencia: Interno:35

ASUNTO

El Telegrama Ley 23789 de fecha 03 de junio firmada por Sr. Romero Jais, Luis

Mesa de Entrada/Salidas: 07/06/2024 Asesoría Letrada

DESTINO	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE SALIDA	DIAS EMPLEADOS	FIRMA
Asesoría Letrada	07 JUN 2024			
MHEE	23/07/24			

IMPRESA UNIVERSITARIA

MARIANA PAEZ
 SECRETARIO GENERAL
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

recurso humanos y/o quien corresponda UNLAR

Apellido y nombre o razón social

EDUCACION

Ramo o actividad principal

AVDA. Luis de la Fuente s/n CIUDAD UN 5300

Domicilio laboral Código Postal

LA RIOJA LARIOJA

Localidad Provincia

LUIS HORACIO ROMERO JAIS

Apellido y nombre

11.140.556 REFOLIADO 37

DNI N° Fecha

BELGRANO 252 5300

Domicilio real Código Postal

LA RIOJA ÑLA RIOJA

Localidad Provincia

En mi calidad de PROFESOR TITULAR con desempeño en COLEGIO PREUNIVERSITARIO GRAL SAN MARTIN , me dirijo a Uds. y por su intermedio quien corresponda con el objeto de INTIMAR por 24 hs. al pago de haberes correspondientes al devengado mayo de 2024 que no ha sido acreditado conforme corresponde en derecho, como así a intimar bajo apercibimiento de acción judicial , que no se disponga suspensión de pago de haberes hasta tanto haya sido resuelto el RECURSO DE RECONSIDERACION CON JERARQUICO EN SUBSIDIO y haya transcurrido la vía administrativa y judicial de defensa de mis derechos laborales conculcados por la Resolución 047/24 que no esta firme ni consentida, por el contrario ha sido recurrida por lo que no existe razón legal ninguna para aplicarme esta sanción de falta de pago de haberes . que no constituye sino SANCION ENCUBIERTA Y ANTICIPADA - Invoco derechos derivados de ESTATUTO UNLAR, CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DOCENTES UNIVERSITARIOS, MANUAL DE TRAMITES UNLAR, LCT. y normas constitucionales y convencionales que amparan los derechos de los trabajadores contra sanciones encubiertas y violacion al derecho de defensa en juicio.- QUEDAN NOTIFICADOS .- COMUNICACIONES AL DOMICILIO DENUNCIADO y a "espaciojuridicas@gmail.com".-

6 Riop de junio 2024

Librería del V. Honorable de Correas
Bogotá
C.A. 1234, F. 1234, XXVII
1234, 1234 1234

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

LUIS ROMERO JAIS 140556

05 JUN 2024

FOYD - SALON DE VENTA - LA RIOJA

- 1 - Comunicación de renuncia
- 2 - Comunicación de ausencia
- 3 - Otro tipo de comunicación

En caso de comunicaciones efectuadas a organismos previsionales u obras sociales, se consignará su domicilio legal.

REFOLIADO 33



Secretaría
Legal y Técnica



Universidad Nacional
de La Rioja

"2024 - Año del 30° Aniversario del reconocimiento constitucional de los principios
de autonomía y autarquía universitaria"



A: MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Por el presente se remite el Telegrama Ley N°
23.789, de fecha 03/06/2024 remitido por el Sr. Luis Horacio Romero Jais. a los fines
que proceda al a formación del correspondiente expediente.

Cumplido, vuelvan para prosecución de tramite.-

Sirva la presente de Atenta Nota.-

ASESORÍA LETRADA: La Rioja, 07 JUN. 2024


Ab. Mabelina Virte
Secretaría Legal y Técnica
Universidad Nacional de La Rioja

Universidad Nacional de La Rioja
Instituto de Estudios Jurídicos
Pasaje de la Universidad
Buenos Aires

07 JUN. 2024



00-05072/2024



"2024- Año el 30° Aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria"

Ref. Expte. N°	00-05072/2024
Causante	VILTE MALVINA
Asunto	Informa situación de trato entre docente hacia estudiantes"

A: MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Se remiten los presentes a los fines de solicitarle tenga a bien ordenar el glosado de las presentes actuaciones al Expt. N° 00-04991/2023, glosado a Expt. N° 00-06574/2023 y 00-04245/2024, Caratulados **"TUTINO ALEJANDRA DEL V. (Lic.) Informa situación de trato entre docente hacia estudiantes"** dado la identidad de lo requerido en el Telegrama Laboral de fecha 03/06/2024 con el Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio tramitado en las actuaciones de marras.-

Imprimase a los presentes el carácter de **URGENTE**

TRÁMITE.-

Cumplido, vuelvan.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: La Rioja, 23 JUL 2024

Ab. Malvina Vilte
Secretaría Legal y Técnica
Universidad Nacional de La Rioja

Autorigado

CARLOS N. RIVERO
JE - 1°
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA



Ciudad Universitaria de la Ciencias y la Técnica
Universidad Nacional de la Rioja
Mesa de Entrada Salida y Archivo

(2024) - Año de la Defensa de la Vida, Libertad y la Prosperidad

La Rioja 25 de Julio de 2024

De - Mesa de Entrada, Salidas y Archivos

A - Sec. Legal y Técnica

Glose de Expte. 00-05072/2024 al 00-04991/2023

Habiendo dado Cumplimiento con lo solicitado.
de acuerdo a la Ord. 107/17 – Art. 50° Inc. (c) Se remite el presente Expediente,
para la continuación del trámite pertinente.-

Atentamente.


Tec. Marcost. Fuentes
4/C Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
UNLAR

Mesa de Entrada, Salida y Archivo



"2024 - Año del 30 aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria "

Ref. Expte. N°	00-04991/2023 glosado a 00-6574/2023, 00-09710/2023, 00-06574/2023, 00-09710/2023, 00-10540/2023 y 00-04245/2024
Causante	TUTINO, ALEJANDRA DEL V. (LIC.)
Asunto	INFORMA SITUACIONES DE TRATO ENTRE DOCENTE HACIA LOS ESTUDIANTES
DICTAMEN N°	6 2 0 / 2.024

A: Sra. Directora del C.P.U.G.S.M.

Lic. Alejandra Tutino

Vienen las presentes actuaciones a dictamen, en las que a fs. 1/10 el **Prof. LUIS HORACIO ROMERO JAIS**, DNI N° 11.140.556 plantea RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, con reserva de vía administrativa y judicial en contra de la Disposición CPUGSM N° 047/24, de fecha 05 de abril de 2024 y solicita la suspensión de la ejecución de la misma.-

Que, a fs. 13/29 luce informe de la Sra. Directora del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín (C.P.U.G.S.M.) Lic. Alejandra Tutino, adjuntando copia de la Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/24, con su cédula de notificación producida con fecha 09/04/2024 vía correo electrónico (fs.331) y en formato papel con fecha 15/04/2024 (fs. 332).-

1. Normativa Aplicable

El presente trámite se encuentra regido por la norma general estatuida por la Ordenanza C.S. N° 107/17, en subsidio la Ley 19549, Ley 24.521, Convenio Colectivo para los Docentes de Instituciones Universitarias Nacionales (CCDIUN) y Estatuto Universitario.-

2. Análisis y conclusión



"2024 - Año del 30 aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria "

Conforme constancias de fs. 299 de marras, dicha Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/24, fue notificada con fecha 09/04/2024, mediante correo electrónico y mediante cédula papel el 15/04/2024. El Prof. Romero Jais interpuso el Recurso en análisis el día 30/04/2024 a horas 08:20, es decir a los 15 día hábiles siguientes de la primera notificación que cumplió con su finalidad, dado que ingresó la cédula y la copia de la Disposición CPUGSM N° 047/24 a la esfera de conocimiento del causante.-

I: PROCEDENCIA FORMAL: en lo que respecta a este aspecto es dable resaltar que:

Que, en ese contexto, se debe señalar que como la Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/24, se trata de acto que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, con carácter de definitivo.-

Que, el remedio en análisis se trata de un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, por lo que resultan aplicable las prescripciones del citado art. 97° del Manual de Trámites y Procedimientos Administrativos (Ord. C.S. N° 107/17), que establece el plazo de diez (10) días para su interposición, en consecuencia el Recurso de Reconsideración fue interpuesto fuero de término.-

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Recurrente interpuso en subsidio el Recurso Jerárquico, el cual debe ser interpuesto ante el la autoridad que dictó el acto impugnado en el plazo de quince (15) días, es que se aconseja reconducir el presente tramite como Recurso Jerárquico previsto en el Art. 102 de la norma de rito antes indicada. Ello, en virtud del principio informalismo en favor del administrado, a los fines de evitar un desgaste administrativo innecesario y garantizando una administración efectiva.-

Que, así las cosas, debería la Dirección del C.P.U.G.S.M. imponer a los presentes el trámite previsto en el Art 103° del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos (Ord. CS 107/17), remitiendo estos actuados al Consejo Superior para su tratamiento en conjunto con la suspensión de la ejecución planteada, atento a la identidad de los argumentos meramente mencionados en esta



"2024 - Año del 30 aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria"

última, en virtud de las facultades establecidas en el Art. 74º, Inc. 1), 45) y conc. con el Art. 209º del Estatuto Universitario.-

Por todo ello, es opinión de esta Oficina Técnica que producida la reconducción aconsejada de estos actuados, el Consejo Superior de la universidad, salvo distinto criterio, debería inclinarse por declarar formalmente procedente el Recurso Jerárquico incoado en estos actuados.

II: PROCEDENCIA SUSTANCIAL:

Que, corresponde ahora adentrarnos en el estudio de la CUESTIÓN DE FONDO del remedio intentado por el Sr. Romero Jais Luis Horacio. En tal alcance es de indicar que:

Que, en ese alcance el causante señala que existe falta de competencia de la Directora del CPUGSM, para decidir sobre las sanciones disciplinarias, alegando que tales facultades no estarían previstas en el Manual de Misiones y Funciones de la UNLaR (Ord 436/11) y en el Estatuto UNLaR, sin indicar cuál sería la autoridad competente. E su razonamiento omite realizar cualquier alusión a Por ello solicita la revocación por nulidad de la Disposición en crisis.-

Que, también plantea falta de motivación del acto administrativo atacado, considerando que no se acreditaron las causales de cesantía establecidas en el Art 32 de la Ley 25164. En ese marco señala las declaraciones testimoniales carecen de valor inculpativo, que están cargadas de subjetivismo, no se le otorgó posibilidad de controlar la prueba. Considera de manera genérica que las declaraciones son subjetivas y no tienen valor jurídico.

Indica que habría contradicciones en la determinación de fecha de uno de los hechos de denunciados

Que, por otro lado Plantea la existencia de Violación del debido proceso y Derecho de defensa, dado que según análisis no habría denuncia idónea que pudiera dar lugar a una investigación administrativa, indicando que los relatos de las alumnas denunciadas son vagos, genéricos, llenos de subjetividades, sin la determinación clara de las



circunstancias de tiempo modo y lugar. Además, señala que el órgano que decidió el inicio del sumario, las "penas de suspensión y cesantía".

En ese marco señala que se aplicó un procedimiento inquisitivo que trae inexorablemente la nulidad de todas las actuaciones. Señala que el sumario se basa en declaraciones de terceras personas y que en ". . .en ningún momento fue notificado de la realización para poder controlar el acto y fiscalizarlo. . .".

Indica de manera genérica que el instructor habría realizado sobre su parecer para que emitan juicio de valor y que en las declaraciones transcribía normas jurídicas que según su apreciación se debían aplicar.-

Otro argumento que presenta es la **ausencia de Violencia de Genero** en los hechos investigados, sin dar mayores fundamentos y negando que hubiera un aprovechamiento de una situación de poder dirigida a las alumnas y la subsunción de los hechos en la norma que regula este tipo de violencia.-

Que, por último señala una **desproporción de la sanción**, dado que ". . .se ha elaborado una conclusión, que no es, reitero la derivación razonada de los hechos invocados y de las probanzas incorporadas", indicando que si se hubiesen acreditados los hechos denunciados no corresponderían las sanciones de suspensión y cesantía aplicadas, sin mayores precisiones.-

III- CONCLUSIÓN: Que, analizadas las presentes actuaciones, es decir tanto los argumento del remedio recursivo como la normativa universitaria, se debe señalar que:

a) La Sra. Directora del C.P.UG.S.M, en virtud del art 2 inc. b del Anexo I destinado a "Docentes Preuniversitarios", expresamente goza de las facultades de dirección necesarias para disponer sobre sanciones de suspensión o cesantía del causante. Cabe aclarar que tal prerrogativa fue confirmada tácitamente por el Estatuto Universitario en su art. 122.

En ese marco, cabe ponderar que el Manual de Misiones y Funciones de la UNLaR (Ord CS N° 436/11), debe interpretarse en el alcance antes señalado, conforme



"2024 - Año del 30 aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria "

el Art. 209° del Estatuto Universitario, en el que se estableció que las ordenanzas vigentes al momento de su sanción (14/12/20216) serán aplicadas en todo aquello compatible con éste y con la materia.-

Por ello, la Dirección del CPUGSM es el órgano competente para el dictado de la Disposición CPUGSM 047/24, hoy en crisis.

b) Que, en cuanto a la motivación del acto administrativo, se advierte que en el escrito recursivo no existe una crítica concreta y razonada a los fundamentos de la Disposición CPUGSM N° 047/24, en su lugar el Sr. Romero jais realizó una alegación parcializada sobre su parecer subjetivo y sin mayor argumento que su apreciación subjetiva de las declaraciones testimoniales.

c) Que, en lo que respecta al Debido Proceso y Defensa en Juicio se debe señalar en primer lugar que emerge de las presentes actuaciones que el sumario fue realizado en el marco del "Reglamento de Investigaciones Administrativas" (Decreto N° 456/22), por expresa remisión del Art 32 del CCDIUN, el cual no fue objetado en ninguna instancia por el causante. Procedimiento que ahora el causante sorpresivamente tacha de inquisitivo sin dar mayores argumentos.

Que, en el marco del proceso se debe señalar la intervención de la Dirección del Colegio en las instancias de ordenar la instrucción del sumario y decidir sobre las sanciones derivadas del mismo implica el cumplimiento de las competencias y funciones establecidas en las normas supra analizadas en lo que me remito en un todo en honor a la brevedad.

Que, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar nuevamente el ocurrente no hace más que una alegación parcializada y subjetiva sin llegar a generar una crítica concreta y razonada de los hechos individualizados con claridad en la Disposición en crisis.

Que, del análisis efectuado de las actuaciones de marras se advierte que el Sr. Romero Jais fue notificado con anterioridad de todas y cada una de las declaraciones testimoniales receptadas en el sumario (Según constan en las cédulas obrantes en las fs. 63, 79 y 85 de estos actuados). Empero, deliberadamente no compareció a ninguna



de esas audiencias testimoniales, por lo que la ausencia de control alegada resulta imputable a la inacción del entonces sumariado y no al trámite del proceso.

A más de aquello, se debe señalar que no obra en las actuaciones sumariales ni un solo pedido de vista y/o copias certificadas de las actuaciones, ni ofrecimiento de prueba por parte del Sr. Romero Jais, pese a que obra notificado de cada instancia del proceso.-

Que, en lo que respecta al contenido de las declaraciones testimoniales tenidas en cuenta en la Disposición en crisis se debe señalar que no se advierte que exista transcripción normativa, por lo que las alegaciones del ocurrente a más de genéricas son falsas. En cuanto el contenido subjetivo de las testimoniales y sus juicios de valores no son más que una interpretación tergiversada y subjetiva de los mismos por parte del causante que no implican una crítica concreta y razonada de los mismos.-

d) Que, en lo que respecta a la calificación de Violencia de Género, el remedio en análisis solo se limita a manifestar su parecer en relación a subsunción los hechos denunciados con las normas en esta materia sin llegar a especificar o individualiza a que normas se refería y cuáles eran los argumentos en que se fundaba tal afirmación, por lo que resulta completamente infundada su queja.

e) Por último, en lo que respecta a la desproporción de la sanción alegada por el Sr. Romero Jais, no ha explicitado el porqué de su impugnación, limitándose a expresar su punto de vista respecto de la sanción, sin dar mayores precisiones, ni tampoco indica cual sería la sanción proporcionada a los hechos denunciados y tenido por acreditados en la Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/24, convirtiéndola en infundada, lo que libera a esta oficina técnica de mayores comentarios.-

Que, por todo lo expuesto es opinión de esta Oficina Técnica que en virtud de las facultades establecidas en el Art. 74°, Inc. 1), 45) y conc. con el Art. 209° del Estatuto Universitario, ese Consejo Superior debería dictar el acto administrativo que rechace el pedido de suspensión de ejecución de la Disposición CPUGSM N° 47/2024 y en lo

Secretaría
Legal y Técnica



Universidad Nacional
de La Rioja



"2024 - Año del 30 aniversario del reconocimiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía universitaria"

Sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Prof. Romero Jais Luis Horacio contra la misma disposición, en virtud de los argumentos expresados en el presente.

ASESORÍA LETRADA: La Rioja, 26 JUL. 2024

Ab. Malvina Vilte
Secretaría Legal y Técnica
Universidad Nacional de La Rioja



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN



PASE DE EXPEDIENTES

LA RIOJA, 01 de Agosto de 2024.-

DE: COLEGIO PREUNIVERSITARIO GENERAL SAN MARTÍN.

A: CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Atento al trámite de autos y habiendo tomado conocimiento de lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica a fs. 341/344, se remiten las presentes para prosecución del trámite y dicte acto administrativo pertinente.-

Atentamente.


Walter C. Massera
Sec. Administrativo
Colegio Pre-Universitario
Gral San Martín

346



AMPLIA FUNDAMENTOS - REITERA PEDIDO DE

RESTABLECIMIENTO PAGO HABERES

CONSEJO SUPERIOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Presente

ROMERO JAIS, Luis Horacio DNI11140556 con domicilio a los efectos procesales y legales en calle Belgrano 252 de esta ciudad , electrónico "espaciojuridicas@gmail.com " , por derecho propio y en la calidad de docente de dependencia de la UNLAR ,con desempeño en COLEGIO PREUNIVERSITARIO Gral. SAN MARTIN y con motivo de haber sido notificado en relación a RECURSO DE RECONSIDERACION contra de la Resolución que se identifica como CPUGSM n° 047/2024 , de la concesión de cinco días de plazo para ampliar fundamentos ; comparezco y digo:

Que he recibido una notificación en correo electrónico a la dirección "espaciojuridicagmail.com" el día 16 de octubre el curso y en relación al expediente el Expte. N° 00-04991/2023 caratulado: Tutino Alejandra del V. - Informa situaciones de trato entre docente hacia los estudios" y mediante la cual se concede el referido plazo para ampliar fundamentos .-

Que de tal modo entiendo que o ha sido rechazado el recurso de reconsideración interpuesto , más no se hacen conocer los fundamentos o bien ,se habria producido el vencimiento de término de pronunciamiento de quien habia dictado la resolución que dio origen al recurso .-

00-08029/2024

Que en esa tesitura y sin dejar de destacar que la falta de comunicación completa afecta el derecho de defensa y el real acceso a la justicia ; vengo a ampliar los

[Handwritten signature]
Luis Horacio Romero Jais
DNI 11140556
Calle Belgrano 252
5000 La Rioja, Argentina

hacer referencia a las "vías de hecho" por cuanto estas proceden de "personas" (funcionarios o empleados publicos)(...) Las vías de hecho son esencialmente "ilícitas" ..." y sigue (...) se está en presencia de una "via de hecho" en derecho administrativo , (...) Ua acción material de de ese funcionario,, lo que explica que la via de hecho se opone a la via de derecho (citando al gran jurista francés DESGRANGES "Cursode Derecho Administrativo Teorico y Práctico " .- sostiene luego (...) lo esencial es que se trate de un comportamiento que implique una flagrante y grosera violación del orden publico establecido... " Es el caso de autos.-

De hecho esto es lo que ha acontecido con la resolución que vengo enervando en cuyo dictado , la Directora obrò por "via de hecho" por que, como hemos detallado no era su función la de dictar el acto administrativo que con mera apariencia de tal dictò .- Las vías de hecho NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO LO ES LA Resolucion 47 y por tal motivo debe ser dejada sin efecto por que la circunstancia de la INCOMPETENCIA FUNCIONAL de quien la dictò la coloca en la primera fila de las meras vías de hecho" que no pueden subsistir en el mundo del derecho por su incompatibilidad y ser ilícitas .- Ver MIGUEL MARIENHOFF , OP.CIT. PAG 215 ,.-

Que algunas normas refieren a "acto administrativo inexistente" , màs el caso se subsume en la mera via de hecho por la cual debe resolverse .- Miguel Marienhoff : op.cit. Pag 494 y sgtes.-.-

Que El Profesor COMADIRA llama "anulación de oficio" a la revocación por razones de ilegitimidad pues prefiere reservar el término "revocación" para la extinción de actos administrativos llevada a cabo por la Administración por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (ver: Procedimientos...cit., p. 340). Màs cualquiera sea el nombre esta resolución que es una MERA VIA DE HECHO debe ser dejada sin efecto – Fallos, 314: 322. CSJN ; MARIENHOFF, Miguel S., Tratado...cit., Tomo II, ps. 630-631. Dictámenes, de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION 220: 44.-

Liliana del V. Macchi
Abogada
C.A.B. P. 12
M.P. 12.05.13

También que "La motivación de una decisión adoptada por una autoridad pública debe considerarse inherente a la forma de gobierno que nos rige. Es por ello que la falta de fundamentos permite -en ciertas circunstancias- calificar de acto arbitrario y, por lo tanto, susceptible de ser anulado" Nada e esto aconteción en la Resolución 47 que se basa en meros dichos que no logran definir una conducta reñida con la debida y esperada del personal docente .-

Asimismo, dictaminó que "el modo normal en que el Poder Administrador expresa la causa o motivo del acto es mediante su motivación, que no es más que la constancia de que en el caso concreto existen las circunstancias que justifican el dictado del acto administrativo" Esto no ha sido acreditado .

Además ha dicho que "el cumplimiento del requisito de la motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida: éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, la que exterioriza su razonabilidad" Y que "La motivación consiste en la fundamentación fáctica y jurídica mediante la cual la Administración intenta demostrar la **legitimidad y oportunidad de su decisión**, transformándose, además, en el principal punto de partida para el inicio del control de legitimidad"

En un asesoramiento novedoso sostuvo que la fundamentación fáctica, es decir, la explicación de cuáles son los hechos probados y cómo determinan la parte resolutive del acto, es un recaudo esencial que el acto debe satisfacer y que también debe verificarse una fundamentación normativa, ya que el acto debe explicitar en su motivación las razones por las cuales su objeto está en concordancia con el orden jurídico. La mera mención de normas jurídicas no establece su conexión con los hechos de la causa, por sí sola; eso debe demostrarlo la Administración NADA DE ESTO OCURRIO EN ESTE CASO EN QUE NO SE HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA MISMA DE LOS HECHOS NI , EN CONSECUENCIA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR .-En nuestro Derecho existe, además, coincidencia en cuanto a la estrecha conexión que media con la

del V. H. ...
A ...
...
...

REFOLIADO 349



obtener su anulación. Este supuesto de la necesidad de obtener una declaración judicial de nulidad a través de la denominada "acción de lesividad", trasunta un límite a la potestad revocatoria de la Administración frente a actos nulos de nulidad absoluta.

<https://broquel.ptn.gov.ar/2021/10/13/el-acto-administrativo-en-la-jurisprudencia-administrativa-de-la-procuracion-del-tesoro/>

CONCLUSION

Como señalamos supra, numerosos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación han precisado que la existencia de un vicio grave en alguno de los elementos del acto administrativo lo torna nulo, de nulidad absoluta y la incompetencia es de aquellos, y la falta de motivación suficiente, otro. - Ni lo uno ni lo otro acontece con la Resolución 47/2024. - Así, en este caso corresponde nomás y así lo solicito se revoque la resolución recurrida con los efectos ya requeridos. - SERA JUSTICIA. -

Luis Romero Jais
DNI 11140556

[Signature]
Jais del V. Romero Jais
DNI 11140556

Universidad Nacional
De La Rioja
Mesa de E.E. Y S.E. Archivos

23/10/24 19⁰⁰
FOLIA NONA

[Signature]



Ministerio de Educación y Deportes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
Consejo Superior

REGISTRO 350

5

La Rioja, a los 08 de noviembre de 2024

DE: CONSEJO SUPERIOR

A: Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

Se remiten las presentes actuaciones a los efectos de solicitar tenga a bien autorizar el glosado de los Expedientes N° 00-08029/2024 al Expediente N° 00-04991/2024, por tratarse del mismo asunto.

Cumplido, vuelva.

Atentamente. -

Ab. Valeria Romero
Jefe de Despacho
Consejo Superior
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA



Ciudad Universitaria de la Ciencias y la Técnica
Universidad Nacional de la Rioja
Mesa de Entrada Salida y Archivo

" 2024 - 30º Aniversario del Reconocimiento Constitucional de los Principios de
Autonomía y Autarquía Universitaria"

La Rioja 13 de Diciembre de 2024

De - Mesa de Entrada, Salidas y Archivos

A - Consejo Superior

Glose de Expte. 00-08029/2024 glosado al 00-04991/2023

Habiendo dado Cumplimiento con lo solicitado.
de acuerdo a la Ord. 107/17 – Art. 50º Inc. (c) Se remite el presente Expediente,
para la continuación del trámite pertinente.-

Atentamente.

Ido Martos I. Fuentes
Mesa de Entrada
Salidas y Archivos
UNL.RJ

Mesa de Entrada, Salida y Archivo


"Año 2025; Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

La Rioja, 06 de Marzo de 2025.

DE: SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR
A: COMISIÓN DE INTERPRETACION Y REGLAMENTO

En mi carácter de Secretario Relator Técnico del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Rioja, remito las presentes actuaciones para su intervención y dictamen de competencia, a los efectos de dar continuidad al trámite.-

Atentamente.



Ab. José Nicolás Azeurra
Secretario Relator Técnico
N. Consejo Superior

COMISION DE INTERPRETACION Y REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

DICTAMEN DE MAYORIA

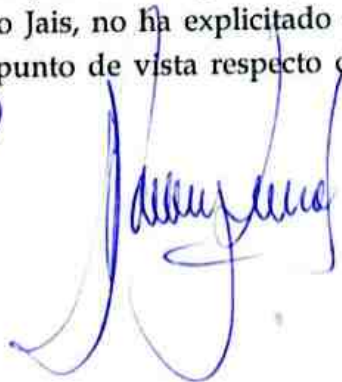
Viene a dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento el Expte. N° 00-04991/2023-caratulado: "TUTINO ALEJANDRA DEL V. INFORMA SITUACIONES DE TRATO ENTRE DOCENTE HACIA LOS ESTUDIANTES".

Por mayoría de miembros, la Comisión resuelve compartir los fundamentos expuestos en el Dictamen de Secretaría Legal y Técnica N° 620 de fecha 26/07/2024, en virtud de ello se establece que la Dirección del CPUGSM es el órgano competente para el dictado de la Disposición CPUGSM N° 047/2024.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, se advierte que en el escrito recursivo no existe una crítica concreta y razonada a los fundamentos de la Disposición CPUGSM N°047/2024. En lo que respecta al Debido Proceso y Defensa en Juicio se debe señalar que emerge de las actuaciones que el sumario fue realizado en el marco del "Reglamento de Investigaciones Administrativas" (Decreto N° 456/22) el cual no fue objetado en ninguna instancia por el causante.

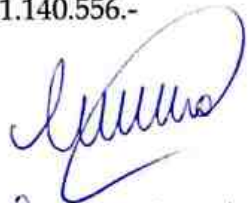
Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar el ocurrente no hace más que una alegación parcializada y subjetiva sin llegar a generar una crítica concreta y razonada de los hechos individualizados con claridad en la Disposición en crisis. Por su parte, del análisis efectuado de las actuaciones de marras se advierte que el Sr. Romero Jais fue notificado con anterioridad de todas y cada una de las declaraciones testimoniales receptadas en el sumario. Empero, deliberadamente no compareció a ninguna de esas audiencias testimoniales, por lo que la ausencia de control alegada resulta imputable a la inacción del entonces sumariado y no al trámite del proceso. Asimismo, no obra en las actuaciones sumariales, ni un solo pedido de vista y/o copias certificadas de las actuaciones, ni ofrecimiento de prueba por parte del Sr. Romero Jais.

Por otra parte, en lo que respecta a la desproporción de la sanción alegada por el Sr. Romero Jais, no ha explicitado el por qué de su impugnación, limitándose a expresar su punto de vista respecto de la sanción, sin dar mayores precisiones, ni



tampoco indica cuál sería la sanción proporcionada a los hechos denunciados y tenidos por acreditados en la Disposición CPUGSM N° 047/24, convirtiéndola en infundada.

En virtud de lo expuesto, la Comisión por mayoría solicita: 1°) Rechazar el pedido de suspensión de ejecución de la Disposición CPUGSM N° 47/2024; 2°) Rechazar en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto por el prof. Romero Jais Luis Horacio, convalidando en todos sus términos la Disposición CPUGSM N°47 de fecha 05/04/2024 por la cual se dispuso aplicar la sanción de suspensión por el plazo de 30 días, por el primer hecho, al prof. Romero Jais Luis Horacio, D.N.I. N° 11.140.556, y la sanción de cesantía, por el segundo hecho, al prof. Romero Jais Luis Horacio, D.N.I. N° 11.140.556.-



Silvana Solís



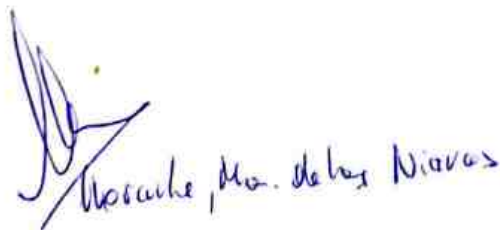
Prof. Esp. Ab. María Inés Parrita de la Fuente
DECANA
Dpto. Académico de Ciencias Sociales,
Jurídicas y Económicas
Universidad Nacional de La Rioja



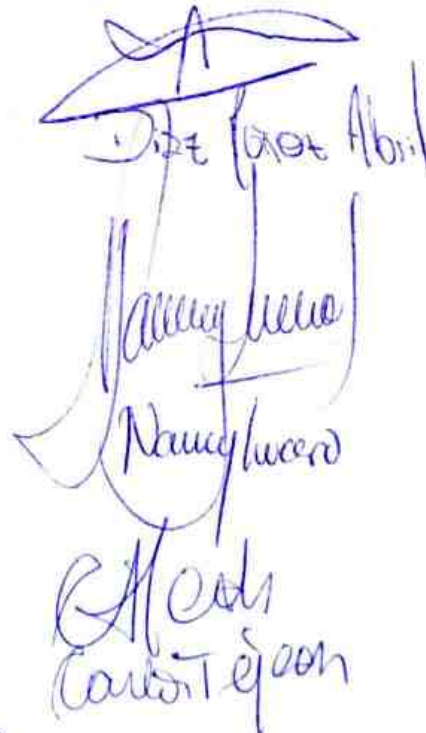
Jais Luis Romero



Gonzalo M. Berra



Mariela de los Nieves



Nancy Lucero



Decanato Cs. Sociales Jurídicas y Económicas UNLaR <decanato.dacsjye@unlar.edu.ar>


Autorización de la firma digitalizada

1 mensaje

Giuliana Bruni <giulianabruni14@gmail.com>
Para: decanato.dacsjye@unlar.edu.ar

26 de marzo de 2025, 15:03

Hola buenas tardes, quién suscribe, Bruni Giuliana del Rocío, DNI 43.530.445, en carácter de Consiliaria estudiantil, conformando parte de la Comisión de Interpretación y Reglamento, envío mi firma digitalizada para que se incluya en los dictámenes que se realizaron en la sesión que hubo el día Jueves 20 de Marzo, debido que no podré asistir a la sesión del Consejo Superior del día de mañana y firmarla de manera presencial allí cómo se había acordado. Sin otro particular, me despido cordial y atentamente de usted.

 046F6EBF-9161-47BD-A46B-8577F1190FCF.pdf
86K

~~Alfredo~~
Broni piolona del Rojo
43.530.448



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 27 de marzo de 2025.

VISTO: El expediente N° 00-04991/2023 glosados a exptes. 00-6574/2023, 00-09710/2023, 00-06574/2023, 00-09710/2023, 00-10540/2024 y 00-04245/2024 del registro de esta Casa de Altos Estudios, Caratulados: "Tutino, Alejandra de V. (Lic.) - Informa situaciones de trato entre Docente hacia los Estudiantes", y;


CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente referenciado en el "Visto" de la presente, el Prof. Luis Horacio Romero Jais - DNI. N°11.140.556, Interpone Recurso de Reconsideración - Jerárquico en Subsidio, en contra de la Disposición C.P.U.G.S.M. N° 047/24, de fecha 05 de abril de 2024 y, solicita la suspensión de la ejecución de esta.

Que, luce a fs. 13/29, Informe de la Sra. Directora del Colegio Preuniversitario Gral. San Martín, Lic. Alejandra Tutino, adjuntado copia de la Disposición C.P.U.G.S.M. N° 074/24, con su cédula de notificación producida con fecha 07/04/2024 vía correo electrónico - a fs. 331 - y en forma papel con fecha 15/04/2024 - a fs. 332 -.

Que, la Secretaría Legal y Técnica del Rectorado por Dictamen SLT N°620/2024, sobre actuaciones en tal alcance, y a modo de síntesis, en los aspectos evaluados y considerados por la instrucción sumariante, fueron los siguientes: "... en lo que respecta a la proporción de la sanción alegada por el señor Romero Jais, no ha explicitado el porqué de su impugnación, limitándose a expresar su punto de vista respecto de la sanción, sin dar mayores precisiones, ni tampoco indica cuáles serían las sanción proporcionada a los hechos denunciados y tenido por acreditados en la Disposición CPUGSM

RESOLUCIÓN N° 47


Ab. José Nicolás Azcoitia
Secretario Relator Técnico
H. Consejo Superior


Dra. Natalia Alvarez Gómez
Presidenta del Consejo Superior
Universidad Nacional de La Rioja



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 27 de marzo de 2025.

(Continúa Considerando)

.../// N°074/24, convirtiéndola en infundada, lo que libera a esta oficina técnica de mayores comentarios. Es opinión de esta Oficina Técnica que en virtud de las facultades establecidas en el Art. 74, Inc. 1), 45) y conc. con el Art. 209 del Estatuto Universitario, ese Consejo Superior debería dictar el acto administrativo que rechace el pedido de suspensión de ejecución de la Disposición CPUGSM N°47/2024 y en lo sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Prof. Romero Jais Luis Horacio contra la misma disposición, en virtud de los argumentos expresados en el presente ..."

Que, al respecto la Secretaria Relatora Técnica del Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Rioja, con fecha 06 de marzo de 2025, dispuso remitir las presentes actuaciones a la Comisión de Interpretación y Reglamento para su dictamen de competencia.

Que, en relación a ello, dicha Comisión por mayoría, luego de haber evaluado los antecedentes de autos, aprobó: "1° Rechazar el pedido de suspensión de ejecución de la Disposición CPUSM N° 47/2024; 2° Rechazar en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto por el Prof. Romero Jais Luis Horacio, convalidando en todos sus términos la Disposición CPUGSM N°47 de fecha 05/04/2024 por la cual se dispuso aplicar la sanción de suspensión por el plazo de 30 días, por el primer hecho, al Prof. Romero Jais Luis Horacio DNI. N° 11.140.556, y la sanción de Cesantía, por el segundo hecho, al Prof. Romero Jais Luis Horacio, DNI N°11.140.55. .."

Que, el art. 7, inc. c) de la Ley N° 19549 prescribe que el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, física y jurídicamente posible. Siguiendo a Wolff distinguimos tres hipótesis en materia de posibilidad o imposibilidad de hecho, dos de las cuales se refieren a la imposibilidad de hecho de tipo material y una tercera a una eventual imposibilidad por falta de sustrato jurídico. (Wolff, op. cit., p. 338; en /

RESOLUCIÓN N° 47


Ab. José Nicolás Azcuña
Secretario Relator Técnico
H. Consejo Superior


Dra. Natalia Álvarez Gómez
Presidenta del Consejo Superior
Universidad Nacional de la Rioja



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 27 de marzo de 2025.

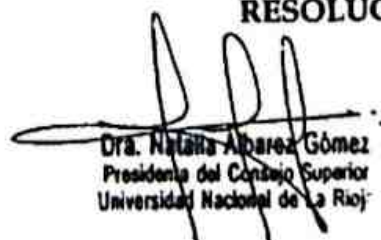
(Continúa Considerando)

...///igual sentido González Pérez, Jesús, El procedimiento administrativo, Madrid, Abella, 1964, pp. 324 y 373; comp. Obermayer, op. loc. cit.; Huber, op. cit., p. 731). "Igualmente es inexistente, aunque ha habido vaivenes jurisprudenciales, la aplicación de una sanción disciplinaria, traslado, etc., a quien ya no es funcionario público; la revocación de la aceptación de la renuncia; revocación de una baja, etc." (como señaló la 1ª instancia en Pérez de Aonzo, 1996, CNFed. CA, Sala I, LL, 1996-D, 129, 130. Existe, como se advierte fácilmente, un alto grado de irracionalidad en materia de función pública). A su vez, el objeto del acto tampoco debe ser absurdo ni contradictorio, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias.

Que, razonablemente la sanción de cesantía es más grave que la suspensión - la que si bien obedece a otro hecho investigado por la instrucción - resulta absorbida por la primera. Por ello, que para el presente acto administrativo resulte válido su objeto debe ser posible jurídicamente, lo que se cumple al aplicarse la cesantía.

Que, en conclusión, al tratarse de un Recurso Jerárquico en virtud del tácito rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el causante a tenor de lo dispuesto por el art. 101 y conc. de la Ord. CS N° 107/17, resulta habilitada la competencia formal del Consejo Superior según el art. 102 de la norma - para tratar y resolver el mismo a los efectos del agotamiento de la vía administrativa; toda vez que tiene dictamen de Comisión conforme al art. 46 de la Ord. CS N° 181/20.


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico
H. Consejo Superior

RESOLUCIÓN N° 47

Dra. Natalia Alvarez Gómez
Presidenta del Consejo Superior
Universidad Nacional de La Rioja



**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA**

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 27 de marzo de 2025.

Qué, puesto el asunto a consideración de este Consejo Superior, reunido en Sesión ordinaria N° 02 de fecha 27 de marzo 2025, habiéndose emitido Dictámenes de Comisión en los términos del art. 29 y 38 de la Ord. CS N° 181/20, y sometido a discusión general en los términos del art. 47, última parte de dicha norma ya que se trata de un recurso, resolvió por mayoría, aprobar íntegramente el Dictamen de la Comisión de Asuntos Interpretación y Reglamento.

Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular y general de lo antes "Visto y Considerado".

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
RESUELVE:**


ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por el Prof. Romero Jais, Luis Horacio, DNI. N° 11.140.556, confirmándose la Disposición CPUGSM N°47/2024 en cuanto dispone la sanción de Cesantía, conforme a lo determinado en el "Visto" y los "Considerandos" de este acto administrativo.


ARTÍCULO 2°: REMITIR copia de la presente resolución al Colegio Preuniversitaria General San Martín (C.P.U.G.S.M.) y, a la Subsecretaría de Recursos Humanos, para conocimiento, registración e intervención de competencia.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR al causante de lo resuelto precedentemente de acuerdo con el Art. 39 de la Ordenanza C.S. N° 107/2017,

ARTÍCULO 5°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCIÓN N° 47


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Delegado Técnico
H. Consejo Superior


Dra. Natalia Álvarez-Gómez
Presidenta del Consejo Superior
Universidad Nacional de La Rioja

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

1 mensaje

Consejo Superior <consejosuperior@unlar.edu.ar>
Para: gestioncpugsm@unlar.edu.ar, lromerojais@gmail.com, rrhh@unlar.edu.ar


30 de abril de 2025, 9:49

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**Prof. Romero Jais, Luis Horacio, DNI. N° 11.140.556**

-----Comunico a Ud. que en los autos: Expediente N° 00-04991/2023 glosados a exptes. 00-6574/2023, 00-09710/2023, 00-06574/2023, 00-10540/2024 y 00-04245/2024 del registro de esta Casa de Altos Estudios, Caratulados: "Tutino,

Alejandra de V. (Lic.) - Informa situaciones de trato entre Docente hacia los Estudiantes", se ha dictado la Resolución N° 47 del Honorable Consejo Superior de fecha 27 de marzo de 2025, **ARTÍCULO 1° RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por el Prof. Romero Jais, Luis Horacio, DNI. N° 11.140.556, confirmándose la Disposición CPUGSM N° 47/2024 en cuanto dispone la sanción de Cesantía, conforme a lo determinado en el "Visto" y los "Considerandos" de este acto administrativo. **ARTÍCULO 2°: REMITIR** copia de la presente Resolución al Colegio Preuniversitaria General San Martín (C.P.U.G.S.M.) y a la Subsecretaría de Recursos Humanos, para conocimiento, registración e intervención de competencia. **ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR** al causante de lo resuelto precedentemente de acuerdo con el Art. 39 de la Ordenanza C.S. N° 107/2017. **ARTÍCULO 5°: Regístrese, Comuníquese y Archívese.**-----

-----QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO -----

 **Resolucion C.S N°47.pdf**
1089K